



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Derecho

**EL DESAFÍO DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO ECONÓMICO EN EL
CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN**

Pauline Gagnier

E-1 Francés, 4º

Derecho administrativo

Tutor: Profesor José Luis Villegas Moreno

Madrid

Abril 2019

RESUMEN

La globalización, fenómeno omnipresente en nuestra sociedad, con repercusión en todas las disciplinas, ha ido inmiscuyéndose en la elaboración y la concepción de nuestros derechos internos. En este contexto cabe reflexionar acerca de los retos del derecho administrativo económico en un mundo globalizado. Después de un breve hincapié histórico sobre el impacto de la globalización a nivel internacional, europeo e interno, este trabajo analiza si asistimos a una desintervención del estado o si al revés una reforma del estado intervencionista. El tema abordado por este trabajo, estrechamente vinculado a la actualidad, intenta definir cuáles son las nuevas fronteras de la intervención estatal y cuál es el desafío del derecho administrativo económico ante este escenario.

ABSTRACT

Globalization, this omnipresent phenomenon in our society, has repercussions in all disciplines and has had influence in the elaboration and conception of our internal laws. In this context, the challenges of public economic law in a globalized world deserve careful thought. After a short emphasis on the impact of globalization at international, European and internal level, this study analyzes if we are facing the end of state interventionism or simply a reform of public interventionism. The topics approached in this paper are closely related to the actuality and try to define the new borders of state interventionism as well as the stakes of public economic law in this context.

INDICE

INTRODUCCIÓN

1. LA GLOBALIZACIÓN, UN FENÓMENO CON FUERTES REPERCUSIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

1.1 Nuevas realidades derivadas de la globalización

1.1.1 El nuevo orden económico mundial

1.1.2 El desarrollo del derecho internacional

1.2 España y Francia, países miembros del espacio jurídico europeo

1.2.1 Integración económica

1.2.2 Integración jurídica

1.3 Políticas públicas económicas: ilustración con Francia y España

1.3.1 Políticas públicas españolas (1939 hasta hoy)

1.3.2 Políticas públicas francesas (1945 hasta hoy)

2. EL PAPEL DEL ESTADO INTERVENCIONISTA Y REGULADOR CUESTIONADO EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN

2.1. De un Estado gerente hacia un Estado garante: Una tesis superada por la Unión Europea

2.2 El Estado social en crisis

2.3 El Estado ante el fenómeno de desregulación

3. HACIA UN NUEVO MODELO: UN DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO CONSCIENTE DEL FENÓMENO DE GLOBALIZACIÓN

3.1 Privatización, liberalización, desregulación ¿Hacia la desintervención del Estado?

3.1.1 Una definición de las desregulación errónea

3.1.2 La UE, garante de un intervencionismo estatal mínimo

3.1.3 La tesis de la reorganización: una intervención imprescindible

3.2 La creación de nuevos instrumentos e instancias al servicio del DAE moderno: las AAI

3.3 Una necesaria regulación internacional del proceso de globalización.

3.3.1. El derecho de la mundialización, un derecho creado a la iniciativa de los operadores económicos

3.3.2. El derecho de la mundialización, una construcción interestatal

3.3.3. Una elaboración compleja

CONCLUSIÓN

ABREVIATURAS

AAI: Autoridades Administrativas Independientes

Art: Artículo

BERD: Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo

BIRF: Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento

BM: Banco Mundial

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

CEE: Comunidad Económica Europea

CFICF: Comisión Federal de Investigación sobre la Crisis Financiera

CNIL: Comisión Nacional de la Informática y las Libertades

CSA: Consejo Superior del Audiovisual

DDHC: Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano

EEUU: Estados Unidos

FMI: Fondo Monetario Internacional

FMI: Fondo Monetario Internacional

GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

GEI: Gases de Efecto Invernadero

ICC: Cámara de Comercio Internacional

INI: Instituto Nacional de las Industrias

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

Mercosur: Mercado Común del Sur

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

OIT: Organización Internacional del Trabajo

OMC: Organización Mundial del Comercio

PIB: Producto Interno Bruto

SIEG: Servicios de Interés General Económico

TC: Tribunal Constitucional

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TLCAN: Tratado de Libre Comercio de América del Norte

UE: Unión Europea

URSS: Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas

WEF: World Economic Forum

El derecho administrativo puede definirse como el conjunto de reglas distintas de las de derecho privado que rigen la actividad de la administración¹. El derecho administrativo es una rama del sector público. La administración en el ejercicio de su actividad goza de un poder de *imperium*. Esta situación de supremacía respecto del administrado encuentra su justificación en el objetivo que persigue la administración: la satisfacción del interés general. Estas prerrogativas exorbitantes se compensan por las sujeciones especiales que pesan sobre la administración.² . Con oposición al sistema del antiguo régimen, nuestra administración se somete al derecho. Podemos hacer referencia a esta reflexión del profesor Prosper Weil “La existencia del derecho administrativo resulta de un milagro”. A través de esta citación tenemos que entender que la administración se somete a un derecho que formula ella misma. Manuel Colmeiro distingue cinco potestades administrativas: la potestad reglamentaria que corresponde al estado regulador, la potestad imperativa, la potestad ejecutiva vinculada con la gestión económica y el llamado estado intervencionista, la potestad sancionadora y la potestad jurisdiccional³. A lo largo de este trabajo vamos a interesarnos especialmente a las potestades reglamentarias y ejecutivas de la administración.

El derecho económico por su parte sería el conjunto de normas y medidas de derecho público y derecho privado con las cuales el poder público repercute en las relaciones económicas entre los sujetos y, entre estos y aquel.⁴

Rolf Stober afirma que el derecho administrativo económico sería “la suma” del derecho administrativo y del derecho económico, es decir que sería una rama del derecho administrativo que regula la intervención de la administración en la actividad económica que desarrolla los particulares en sectores relevantes, cuya forma e intensidad varía según factores políticos, económicos, y sociales preponderantes. Frédéric Colin comparte esta definición rechazando la concepción según la cual podríamos plantearnos las particularidades de cada derecho aplicado a la economía. Según este autor, los actores, objetivos y medios que intervienen en la acción pública son demasiado específicos para negarse a consagrar el derecho administrativo jurídico como disciplina jurídica.⁵

El derecho administrativo económico persigue dos objetivos. Por un lado facilita la intervención de los poderes públicos en la economía, ofreciéndole las herramientas jurídicas necesarias. Por otro lado ofrece las garantías jurídicas necesarias para evitar los excesos de la administración

¹ Waline Jean, Droit administratif, Edición: Dalloz (2014)

² Velley Serge, Cours magistral Semestre 1, Licence 2. Paris Ouest Nanterre La Défense (2016)

³ Colmeiro Manuel, Derecho administrativo español, Cuarta edición, Madrid, 1876

⁴ STOBER, Rolf., Derecho Administrativo Económico, Editorial: Madrid. : Map., 1992

⁵ Colin Frédéric, Droit public économique, Edición: Gualino, 2015, p. 5

en su intervención.

Ricardo Rivera Ortega distingue 3 formas de intervención administrativa económica⁶. La primera forma de actuación sería a través de la actividad de limitación o control y el orden público económico⁷ que podemos vincular a la potestad reglamentaria conforme a la clasificación de Manuel Colmeiro. A continuación la administración actuaría en forma de fomento, incentivo y estímulo de la economía. Su última forma de intervención conforme al análisis de Ricardo Rivera Ortega sería la prestación o el servicio público.

La globalización, también denominada mundialización, más adecuado en castellano, es un fenómeno complejo que varios autores intentaron definir. La globalización es un término que se usa y se escucha mucho, a quien se atribuye muchos problemas, realidades y acontecimientos sin saber realmente que debe entenderse por “globalización”. Vamos a continuación ofrecer varias definiciones para intentar definir de forma la más precisa posible lo que hay que entender por globalización. La Real academia nos da tres definiciones de lo que sería la globalización⁸. Una primera desde la perspectiva institucional, la globalización sería la extensión del ámbito propio de instituciones sociales, políticas y jurídicas. Nos ofrece otra sobre un plano internacional, social y cultural, la globalización sería la difusión mundial de modos, valores o tendencias que fomenta la uniformidad de gustos y costumbres. La última definición de la globalización del diccionario de la Real Academia se enfoca sobre una perspectiva económica, la globalización sería el proceso por el que las economías y mercados, con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, adquieren una dimensión mundial, de modo que dependen cada vez más de los mercados externos y menos de la acción reguladora de los Gobiernos. Entonces de seguir con otros intentos de definiciones, podemos llegar a una primera conclusión: la globalización es un fenómeno complejo que tiene repercusión en todos los ámbitos. Podríamos también citar la definición de Jan Art más genérica y amplia, “la mundialización sería el desarrollo de las interconexiones transplanetarias entre las personas”⁹. A mi entendimiento la definición propuesta por Olivier Dollfus queda la más clara y sintética: La globalización, es el intercambio generalizado entre las diferentes zonas del planeta, el espacio mundial siendo el espacio de transacción de la humanidad.¹⁰

⁶ Rivera Ortega Ricardo, Derecho Administrativo Económico, Cuarta edición, Edición Marcial Pons, 2007

⁷ Concepto introducido en nuestro ordenamiento por la Ley 110/63, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia

⁸ ASALE, Diccionario Real Academia, vigesimotercera edición, 2014

⁹ Scholt Jan Aart, Globalization: A Critical Introduction, 2000

¹⁰ Dollfus, Olivier, La mondialisation, Presses de Sciences Po, 2007

Ahora se trata de entender porque tiene relevancia poner en perspectiva el derecho administrativo económico y sus evoluciones con el contexto de un mundo globalizado.

La globalización como lo hemos visto tiene vertientes económica, social e institucional entonces la globalización tiene una influencia en todos los ámbitos, tiene consecuencias políticas, culturales y económicas. Por otro lado como lo hemos expuesto más arriba el derecho administrativo económico es un derecho regulador y una herramienta central para el intervencionismo estatal. Podemos llegar a la conclusión que la globalización como fenómeno omnipresente afecta al intervencionismo estatal entonces aparece como al cargo del derecho administrativo económico de adaptarse al fenómeno y de intentar regularlo para seguir cumpliendo con su fin original. El derecho administrativo es una disciplina dinámica, en constante evolución y en permanente formación, la globalización sería el nuevo desafío para el derecho administrativo, y más especialmente en este trabajo el derecho administrativo económico. El derecho administrativo se caracteriza tradicionalmente por la autoridad pública y la territorialidad, fácil es advertir entonces el desafío que supone para esta disciplina las consecuencias generadas por la globalización¹¹. Podemos añadir para ir más allá de la asignatura de derecho administrativo económico que el derecho y la globalización son muy vinculados, la globalización no puede desarrollarse sin instituciones como el contrato, el derecho y las instituciones jurídicas son los únicos pudiendo ofrecer una garantía de cumplimiento del contrato.

Las relaciones entretenidas entre el derecho y la globalización aparecen como complejas y lejos de ser univocas, requiriendo un análisis profundo para intentar dibujar sus grandes líneas.

El derecho administrativo económico ha conocido grandes evoluciones a lo largo de su historia. El estado hubiera evolucionado de un estado sancionador, hacia un estado de bienestar hasta un estado promotor económico. A cada época le corresponde una forma de intervención administrativa, el dirigismo, la planificación, el servicio público, la empresa pública, la supervisión o la regulación.¹² Hoy en día las principales mutaciones del derecho administrativo económico son vinculadas al proceso de globalización, mutaciones que son el objeto de este trabajo.

¹¹ Marcheco Acuña, Benjamín, Los desafíos de la ciencia del derecho administrativo ante la globalización, 13/12/2018 (Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509119>, Última consulta: 2/04/2019)

¹² Ricardo Rivera Ortega, Derecho administrativo económico, Séptima edición. Edición: Marcial Pons, 2015

Notamos que este trabajo no es un estudio económico sino jurídico. La globalización es un fenómeno muy disperso, vamos a centrarnos sobre su impacto en las mutaciones del derecho administrativo económico.

Intentaremos contestar a la problemática siguiente: ¿Cuáles son los retos del derecho administrativo económico en la globalización?

En un primer tiempo vamos a tratar de repercusiones del fenómeno de globalización en el DEA interno (I), luego intentaremos entender porque el papel del estado intervencionista y regulador está cuestionado en el contexto de la globalización (II), y para cerrar este trabajo estudiaremos la emergencia de un nuevo modelo con un derecho administrativo económico reformado en el contexto de globalización (III).

1. LA GLOBALIZACION, UN FENÓMENO CON FUERTES REPERCUSIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO INTERNO

La globalización tiene impacto tanto a nivel internacional, con la aparición de un nuevo orden económico mundial, a nivel regional, con la creación de la Unión Europea y a nivel interno con repercusiones en las políticas públicas económicas estatales.

No se va a debatir del impacto positivo o negativo de la globalización, limitándose a una mera constatación de su impacto a los tres niveles geográficos mencionados.

1.1 Nuevas realidades derivadas de la globalización

1.1.1 El nuevo orden económico mundial

El fin de la segunda guerra mundial está marcada por el triunfo de dos grandes potencias, los Estados Unidos y el URSS, dos triunfantes que encarnan dos modelos e ideologías radicalmente opuestas. Respectivamente, por un lado, una ideología liberal a través de la defensa del capitalismo y por el otro una ideología socialista que se manifiesta por el modelo comunista.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XX, Estados Unidos y URSS van a enfrentarse indirectamente, es la llamada Guerra Fría (1945-1991). Los Estados Unidos defienden un libre juego del mercado, con una intervención mínima del estado cuando el URSS lleva políticas de sobre intervención estatal con una omnipresencia del Estado en todos los ámbitos. La caída del Muro de Berlín en 1989 y la disolución de la URSS marcan el fracaso del modelo socialista en beneficio del triunfo del modelo liberal. Es en este contexto que se ha ido construyendo a lo largo de la segundo mitad del siglo XX el nuevo orden económico mundial.¹³

Los acuerdos de Bretton Woods, firmados en 1944, son la base de lo que vamos a llamar el nuevo orden económico mundial. Persiguen dos objetivos, permitir la reconstrucción de los países después de la Segunda Guerra Mundial y establecer una organización monetaria internacional. Detrás de Bretton Woods hay esta idea según la cual la paz económica o al menos la unión económica impediría una tercera guerra mundial. Durante las negociaciones de Bretton

¹³ CONTRERAS JUAN MANUEL, El nuevo orden económico mundial, 11 de agosto de 2016, (Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/el-nuevo-orden-economico-mundial>, última consulta: 25/02/2019)

Woods se oponen dos modelos a través de la propuesta de John Maynard Keynes, de la delegación británica y de Harry Dexter White, mandado por los Estados Unidos. La propuesta estadounidense triunfa y establece un nuevo orden monetario mundial basado en la conversión oro/dólar. Este acuerdo coloca los Estados Unidos en el centro de la nueva organización mundial. Los acuerdos de Bretton Woods crean la BIRF (Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento), hoy conocido bajo la denominación del Banco Mundial, y el FMI (Fondo Monetario Internacional).

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947 y la creación del OMC (Organización mundial del comercio) en 1994 participan al desarrollo de esta economía mundializada. El GATT es un acuerdo que perseguía la progresiva reducción de las barreras al comercio. En 1947, 22 países firman los acuerdos del GATT, en 2019, 164 países son miembros de la OMC. El nacimiento de la OMC en 1994 marca una de las mayores reformas del comercio internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial.¹⁴

Junto con el nacimiento de estos nuevos organismos internacionales y la creación de estas herramientas para fomentar el comercio internacional, los países se han ido organizando a nivel regional para reforzar la cooperación económica mediante uniones como la UE en Europa, el Mercosur, en América del Sur o el TLCAN, en América del Norte.

Este proceso ha llegado a la emergencia conforme al objetivo perseguido, de una real economía de mercado mundializada. La economía de un estado está estrechamente vinculada a la economía de los demás estados. Cogemos el ejemplo de España.¹⁵ España es la 15ª mayor economía de exportación en el mundo. Las exportaciones de España representaban 22,7% de su PIB en 2009, y 34,1% de su PIB en 2017. Sus exportaciones del año 2016 alcanzaban la cifra de 270 miles de millones de dólares. Las importaciones de España en 2016 representaban un total de 300 miles de millones de dólares. Sus principales socios económicos son Francia, Alemania, Portugal, Reino Unido e Italia. Podemos llegar a la conclusión que España es muy dependiente de su comercio internacional, tanto desde la perspectiva de las importaciones que de las exportaciones, muy dependiente de las economías francesas, alemanas, portuguesas... En este contexto, podemos presumir que la economía española no solo depende de la actuación de los poderes públicos españoles, sino de otros factores ajenos.

¹⁴ OMC, (Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/history_s/history_s.htm, última consulta 26/02/2019)

¹⁵ OEC, (Disponible en: <https://atlas.media.mit.edu/es/profile/country/esp/>, última consulta 26/02/2019)

1.1.2. El desarrollo del derecho internacional

En paralelo a la reorganización económica mundial, hemos asistido al desarrollo del derecho internacional. Este proceso ha llegado al debilitamiento del derecho interno en beneficio de las normas de derecho internacional¹⁶. El artículo 55 de la constitución francesa dispone que los tratados internacionales ratificados prevalecen sobre las leyes.

Desde la perspectiva legal, asistimos a un proceso “top down”, de arriba hacia abajo, el derecho de las organizaciones internacionales se impone a los Estados que las internalizan.¹⁷ A título de ejemplo, podemos citar esta cifra, en derecho francés entre ¼ y 1/5 de las normas de derecho interno provienen del derecho internacional que sean convenios, tratados o derecho derivado¹⁸. Cabe recordar que estas limitaciones voluntarias a la soberanía de los estados, son transferencia de competencias consentidas.

1.2. España y Francia, países miembros del espacio jurídico europeo

Francia como España son dos países miembros de la Unión Europea. Integraron la Comunidad Económica Europea, antigua UE, respectivamente en 1957 y en 1986. La UE es una de las mayores expresiones del proceso de integración regional a nivel económico como político.

1.2.1 Integración económica

La CEE, hoy UE, se ha construido sobre la voluntad de crear un espacio económico de libre comercio. El preámbulo del Tratado de Roma de 1957 dispone que “[se desea] contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales”¹⁹. El Acta Única Europea de 1986, con el objetivo de ir más allá del mercado común, establece un mercado interior mediante la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. El Acta Única participa también en el desmantelamiento de los monopolios estatales. En Francia el porcentaje en el PIB nacional de las empresas públicas era

¹⁶ Guimezanes Marie, « Mondialisation, démocratie, état de droit : une analyse juridique de la mondialisation », *Études caribéennes*, 22 de agosto de 2012, (Disponible en : <http://journals.openedition.org/etudescaribeennes/5876>, Última consulta : 18/02/2019)

¹⁷ Berman, P. S. « A Pluralist Approach to International Law », *Yale Journal of International Law*, 2007, vol. 32: 301-329.

¹⁸ Fuente desconocida

¹⁹ Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 1957

de 25% en 1986. En 2007 este ingreso en el PIB era de solo 6%. Monopolios como EDF, en materia de electricidad, France Telecom, en el ámbito de las telecomunicación o La Française des Jeux, dedicada a la Lotería y a las apuestas de Estado, han sido afectados.²⁰

El Pacto de Estabilidad y Crecimiento adoptado mediante resolución del Consejo Europeo en 1997 establece criterios de convergencia incorporados en el artículo 109.J) del Tratado de Maastricht²¹ para asegurarse que los países de la UE mantuvieran unas finanzas públicas saneadas tras la introducción de la moneda única.²² El Pacto consta de dos vertientes, la preventiva y la correctora²³. La deuda de los países miembros no puede superar el umbral de 60% del PIB. El déficit tiene que mantenerse debajo de 3% del PIB. La tasa de inflación debe ser inferior a 1,5%. Estos criterios actúan como una regla de oro del equilibrio presupuestario. Estos criterios limitan el poder de actuación de los Estados en la elaboración de sus políticas públicas. Sin embargo según el análisis del profesor Charles Wyplosz, estos criterios pese a su carácter vinculante no son respetados por los países miembros que los violan cada vez que no les aparecen ventajosos.²⁴ Conforme a las cifras publicadas por la Comisión Europea en sus revisiones de sus previsiones económicas²⁵, en 2013 solo cuatro países miembros respetaban los criterios del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, Eslovaquia, Estonia, Finlandia y el Luxemburgo.

1.2.2. Integración jurídica

El tratado de Maastricht de 1992 afirma en su preámbulo la voluntad de no solo ir desarrollando una unión económica sino también política y jurídica. El cuerpo legal en la Unión Europea se divide entre el derecho primario y el derecho derivado. El derecho primario se compone de los tratados constitutivos, de los tratados de modificación, de los tratados de adhesión, de los protocolos anexos a los mencionados tratados y de los acuerdos

²⁰ Fuente Desconocida

²¹ TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. 92 /C 191 /01, 29/07/1992

²² Eur-Lex, (Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/stability_growth_pact.html?locale=es, última consulta 1/03/2019)

²³ Consejo Europeo, Guía de las principales normas y documentos, (Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/european-semester/european-semester-key-rules-and-documents/>, última consulta 1/03/2019)

²⁴ Wyplosz Charles, Zone euro : l'agonie du Pacte de stabilité, Publicado en Le Figaro, 18/08/2016

²⁵ Comisión europea, European Economic Forecast (2/2013) (Disponible en: http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/european_economy/2013/pdf/ee2_en.pdf, última consulta 1/03/2019)

complementarios que modifican secciones concretas de los tratados constitutivos²⁶. El derecho primario tiene eficacia inmediata. El derecho derivado son todas las normas dictadas por las instancias de la UE. En esta categoría entran los reglamentos, las directivas, las resoluciones y las recomendaciones. Son vinculantes salvo las recomendaciones y dictámenes.

La sentencia Costa contra Enel del 15 de julio de 1964 dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁷ consagra el principio de primacía: “En esta sentencia, el Tribunal declara que el Derecho procedente de las instituciones europeas se integra en los sistemas jurídicos de los Estados miembros que están obligados a respetarlo. Por lo tanto, el Derecho europeo tiene primacía sobre los Derechos nacionales. En consecuencia, si una norma nacional es contraria a una disposición europea, las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea. El Derecho nacional no se anula ni deroga, pero su carácter obligatorio queda suspendido.” Mediante esta sentencia, el TJUE afirma la fuerza legal de lo dictado por la UE. Los artículos 257 y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1992 establecen el mecanismo de la cuestión prejudicial. Estos artículos han sido introducidos en 2016 y sustituyen a las recomendaciones de 2012. Este procedimiento se utiliza en los casos en los cuales se plantea una duda en cuanto a la interpretación o a la validez de una norma de derecho europeo. Este mecanismo participa a la uniformización de un espacio jurídico europeo, con un juez europeo cada vez más poderoso.

1.3 Políticas públicas económicas: ilustración con Francia y España

Las políticas públicas son las herramientas de intervención del Estado en la economía para alcanzar determinados objetivos.²⁸ Existe un estrecho vínculo entre el derecho y la economía, siendo el derecho administrativo económico el derecho de la regulación. Cuando hablamos de regulación, entendemos por un lado la regulación económica y por el otro la regulación social o jurídica. Sin embargo no parece pertinente apartar estos dos conceptos, la regulación económica persiguiendo fines sociales con el objetivo de satisfacer el interés público, la regulación social teniendo efectos económicos.²⁹ Entonces entendemos que las políticas públicas para hacerse efectivas tendrán que basarse en el marco legal ofrecido por el

²⁶ Eur-Lex, (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114530>, última consulta 2/03/2019)

²⁷ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, Costa, de 15 de julio de 1964, asunto 6/64

²⁸ Disponible en: <https://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/que-son-las-politicas-economicas> (última consulta 2/03/2019)

²⁹ Gordillo Agustín, El tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo 2, 10ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2014, Capítulo 7, p. 304

derecho administrativo económico.

Vamos a ver a continuación a través del ejemplo de Francia y España, que las políticas públicas económicas han ido evolucionando a lo largo de la historia, a medida que cambiaba la concepción del Estado y que se ha ido desarrollando el proceso de la globalización.

1.3.1. Políticas públicas económicas españolas (1939 hasta hoy)

Para ir analizando las políticas públicas de España, vamos a coger como punto de partida el inicio de la dictadura franquista en 1939 cuando el General Franco accede al poder.

Hasta los años 50, asistimos en España a una fuerte política de intervencionismo del Estado, los poderes públicos ejercen un papel notable. Este intervencionismo se manifiesta principalmente con la adopción de la Ley de protección a las nuevas industrias de interés nacional de 24 de octubre de 1939³⁰ y la ley de 24 de noviembre de 1939, de ordenación y defensa de la industria³¹. Estas dos leyes participan a la implantación de industrias de interés nacional, estableciendo normas generales de intervención del estado.³² El intervencionismo estatal del gobierno español se manifestó también a través de la creación del INI, Instituto Nacional de la Industria, en 1941. En su artículo 1, la ley fundacional del INI disponía que el objetivo perseguido con la creación de este instituto era “propulsar y financiar, en servicio de la nación, la creación y resurgimiento de nuestras industrias, en especial de las que se propongan como fin principal la resolución de los problemas impuestos por las exigencias de la defensa del país o que se dirijan al desenvolvimiento de nuestra autarquía económica“. El Estado español llevó a cabo políticas de nacionalización por ejemplo en el área ferrocarril con la fundación en 1941 de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. El gobierno español en esta misma época tenía un fuerte poder de intervención sobre los procesos y subsistencias, es decir los productos básicos.³³

En 1959, la adopción del Decreto Ley 10/1959 de 21 de julio de Ordenación económica³⁴ marca el inicio de la llamada política de estabilización. La adopción de este derecho marca el punto de partida del proceso de reconstrucción de la economía española. 1959 es también el año el

³⁰ Documento BOE-A-1939-11977. Ley de 24 de octubre de 1939 de protección a las nuevas industrias de interés nacional. Boletín Oficial del Estado, núm. 298 de 25 de octubre de 1939, páginas 5974 a 5975 (2 pp.)

³¹ Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. «BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1992, páginas 25498 a 25506 (9 págs.) Referencia: BOE-A-1992-17363

³² Mentrída Pisano Jesús Antonio, Evolución legislación en materia de industria y de la seguridad nacional, Edición: Soubriet Libros, 2013

³³ Rivero Ortega Ricardo, Derecho administrativo económico, pág. 29, Cuarta Edición, Marcial Pons, 2007

³⁴ Documento BOE-A-1959-9920. Decreto-Ley 10/1959, de 21 de julio, de ordenación económica. Boletín Oficial del Estado, núm. 174 de 22 de julio de 1959, páginas 10005 a 10007 (3 pp.)

cual España integra la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Este plan de estabilización tiene vocación a orientar la economía hacia la liberalización. Este proceso de reconstrucción actúa como una rectificación del sistema precedente. Unos autores avanzan que este cambio en la política económica española ha facilitado la transición política hacia la democracia.³⁵ El proceso de estabilización se acaba en 1964 para dar paso a los que llamaremos planes de desarrollo económico y social. Son tres planes, el plan I (1964-1967) adoptado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre³⁶, el plan II (1969-1971) adoptado por la Ley 1/1969, de 11 de febrero³⁷, y el plan III (1972-1975) adoptado por la Ley 22/1972, de 10 de mayo³⁸. Estos tres planes son diseñados y ejecutados por la Comisaria del Plan de Desarrollo Económico y social. La intervención de este instrumento político-administrativo y la inversión pública en los tres planes desarrollo económico y social consecutivos son una manifestación del papel notable del Estado en la reforma de la economía. A esta época desarrollo y planificación económica se entendieron casi como términos intrínsecamente vinculados. La segunda conducía necesariamente al primero. Este periodo económico, 1959 a 1973, está marcado por un fuerte crecimiento económico en España.

Los años setenta en España son marcados, por un lado, por la crisis económica mundial, los dos choques petroleros, 1973 y 1979, y por el otro sobre el plano político por la muerte del General Franco y la transición democrática. Los gobiernos sucesivos van a abandonar la planificación que presenta una falta de flexibilidad y que se opone a los nuevos modelos regionales y federales, los planes de planificación siendo muy centralizadores. Sin embargo, la constitución de 1978 contempla en su artículo 131 la planificación. Notamos que no se va a usar la planificación general de la economía como se hizo hasta 1975 sino la planificación sectorial o planificación de detalle (urbanismo, ordenación el territorio, residuos, recursos hídricos).

Los gobiernos de Adolfo Suarez (1976-1981) y de Calvo Sotelo (1981-1982) van a llevar una acción reformadora en materia económica, acción que será realmente concretizada por la llegada al poder del PSOE en 1983. La firma del Tratado de Adhesión a la CE el 12 de junio de 1985 marca una etapa histórica para la economía española, orientando desde este momento la economía hacia la competitividad y la renuncia al proteccionismo estatal. Estas reformas de

³⁵ Vallés Ferrer José, Economía Española, Coordinadores : Octavio Fernández Amador, M.^a Ángeles Caraballo Pou, 2^{da} edición, 2009

³⁶ Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964/1967 y se dictan normas relativas a su ejecución. «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1963, páginas 18190 a 18198 (9 págs.) BOE-A-1963-22668

³⁷ Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprueba el II plan de Desarrollo Económico y Social. «BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1969, páginas 2137 a 2142 (6 págs.) BOE-A-1969-177

³⁸ Ley 22/1972, de 10 de mayo, de aprobación del III Plan de Desarrollo Económico y Social. «BOE» núm. 113, de 11 de mayo de 1972, páginas 8239 a 8276 (38 págs.) BOE-A-1972-707

la economía española, permite a España integrar la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, en 1986.

1.3.2. Políticas públicas economías francesas (1945 hasta hoy)

Con el fin de analizar las políticas económicas francesas, nos vamos a centrar en la segunda mitad del siglo XX hasta hoy. Como lo hemos visto más arriba, la construcción del llamado nuevo orden económico mundial empieza a final de la segunda Guerra Mundial aunque encontremos primicias antes.

Desde 1945, la intervención política se ha llevado a cabo mediante 2 dispositivos³⁹: las planificaciones indicativas y la construcción europea. La época 1945-1973, “les trentes glorieuses” (las treinta gloriosas), está marcada por un fuerte crecimiento económico, alrededor de 5%/año. Francia se reconstruye gracias al programa Marshall⁴⁰ (1947), con un préstamo otorgado por los Estados Unidos de 13 millardos de dólares.

El Consejo Nacional de la Resistencia aprueba su programa el 15 de marzo de 1944. Pone en marcha una política de nacionalización, en el área de los créditos con la Banque de France, de las energías con el carbono, el gas, y la electricidad, de los transportes aéreos con AirFrance, y de los automóviles con Renault. Este programa económico encuentra tres justificaciones. La primera se apoya sobre la idea de soberanía nacional, no puede haber independencia política si no hay independencia económica. La segunda es una justificación política, la nacionalización permitiría la confiscación en perjuicio de las empresas que han colaborado con la potencia ocupante. La última se basa sobre el concepto de la democracia social y económica a través de la “evicción de las grandes feudalidades económicas y financieras de la dirección de la economía; (...) la vuelta al nación de los grandes medios de producción monopolizados, frutos del trabajo común, de las fuentes de energía, de las riquezas mineras, de las compañías de seguros y de los grandes bancos.”⁴¹

El preámbulo de la constitución de 1946 consagra esta política económica en su párrafo 9. Notamos que la decisión del “Conseil constitutionnel”, Consejo Constitucional del 16 de julio de 1971 « libertad de asociación »⁴² consagra el valor constitucional del preámbulo de la constitución de 1958 y entonces de 1946. Esta decisión sirvió de fundamento jurídico para la

³⁹ Bottini Fabien, *L'Etat interventionniste, Le rôle de la puissance publique dans l'économie*, Edición : L'Harmattan, 2012, pag. 15

⁴⁰ Marshall plan or Foreign Assistance Act of 1948, 3/04/1948, 80th United States Congress, 62 Stat. 137

⁴¹ Programme du Conseil National de la Résistance, 15 de marzo de 1944

⁴² Conseil Constitutionnel, Décision n° 71-44 DC (16/07/1971)

nacionalizaciones socialistas de 1981. El Consejo Constitucional francés en su decisión del 16 de enero de 1982⁴³ limita el alcance de este apartado 9 del preámbulo de 1946 a través del artículo 17 de la DDHC.

La comisaria general de los planes, creada en 1946, va a llevar la política económica francesa hasta 2006 mediante planes quinquenales, planes que limitan el alcance del mecanismo de mercado. Encontramos los tres planes de reconstrucción de 1946 a 1961, los tres planes de crecimiento de 1962 a 1975, los tres planes de crisis de 1976 a 1988 etc.

Como en España, los dos choques petroleros (1973 y 1979) tienen una fuerte repercusión en la economía interna y resuelta mucho más difícil planificar. Hasta 1982, se intenta llevar a cabo una política de estímulo. Sin embargo bajo la presidencia de Mitterrand en 1983, se tiene que dar el llamado “*tournant de la rigueur*” (giro del rigor), para hacer frente a la situación económica. Es el segundo gobierno de Pierre Mauroy, Primer Ministro, bajo la influencia de Jacques Delors, ministro de la economía y de las finanzas, quien renuncia a la puesta en marcha del programa común de la izquierda. Esta política económica es un policía de austeridad que intenta luchar contra el paro estructural y el trabajo precario. En 1986, se adopta un programa de privatización bajo el gobierno de Jacques Chirac. Las principales razones que han motivado la adopción de este programa es la presión de la Unión Europea en materia de competencia económica.⁴⁴

Hoy se sigue usando planes sin embargo tienen una consideración meramente indicativa: “convencer la iniciativa privada con las herramientas del incentivo, y no con la coacción”.

Hoy en día sigue de pie esta política de austeridad, con esta voluntad de liberalización de la economía.

Después haber analizado el impacto de la globalización a nivel internacional, regional y nacional, podemos destacar que estamos ante un fenómeno reciente que se traduce por un proceso de liberalización global, con una economía mundial integrada, en la cual los procesos de producción y distribución pasan y traspasan las fronteras. Ahora cabe cuestionarse sobre el papel del estado en este contexto.

⁴³ Conseil Constitutionnel, Décision n° 81-132 DC (16/01/1982)

⁴⁴ Bottini Fabien, *L'Etat interventionniste, Le rôle de la puissance publique dans l'économie*, Edición : L'Harmattan, 2012, pag. 16

2. EL PAPEL DEL ESTADO INTERVENCIONISTA Y REGULADOR CUESTIONADO EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN

Ronald Reagan en su discurso de investidura el 20 de enero de 1981 afirmó que “El gobierno no es la solución a nuestro problema, el gobierno es el problema”⁴⁵. Ronald Reagan pronunciando estas palabras aborda la temática del papel del Estado.

Vamos a reflexionar sobre sus concepciones, sus fracasos y su situación actual en el contexto de un mundo globalizado.

2.1. De un Estado gerente hacia un Estado garante: Una tesis superada por la Unión Europea

En un primer tiempo vamos a intentar delimitar cuales pueden ser los roles del Estado en el desempeño de su actividad. El Estado puede intervenir o regular.

Intervenir puede definirse como dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones.⁴⁶ Existen varias formas de intervención estatal. Históricamente, el Estado se atenia a la diligencia y la prevención de los daños, a lo largo del siglo XX, el Estado intervino mediante la creación de empresas públicas y la planificación. La segunda mitad del siglo XX está marcada por la referencia al servicio público siendo servicios esenciales que no pueden abandonarse al mercado y que por consecuencia recaen sobre el Estado. Esta concepción del Estado es la de un estado agente en el mercado que realiza una intervención de hechos mediante actos económicos para cumplir con su fin original: la satisfacción del interés general.

Regular conforme a la definición dada por la Real Academia Española se definiría como ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines, o como determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo⁴⁷. La regulación sería una otra forma de intervencionismo, más respetuosa de la iniciativa privada. El neoliberalismo, movimiento de pensamiento económico, ha abogado, entre otros, a favor de menos intervencionismo del estado, para dar lugar a un libre juego del mercado, incentivar la privatización e iniciativa privada. El Estado en

⁴⁵ Reagan Ronald « Government is not the solution to our problems. Government is the problem”, Discurso de investidura (20/01/1981)

⁴⁶ ASALE, Diccionario Real Academia, vigesimotercera edición, 2014

⁴⁷ ASALE, Diccionario Real Academia, vigesimotercera edición, 2014

este modelo, tendría que limitarse al desarrollo de sus funciones esenciales. La regulación sería el nuevo paradigma del intervencionismo público sobre la economía.

Habría que distinguir la regulación económica de la regulación social. Por regulación económica habría que entender que son todas las disposiciones mediante las cuales el gobierno interviene en los mercados para fijar precios o cantidades de la producción, o establecer especificaciones técnicas y en general, restricciones que deben cumplir los ciudadanos y las empresas para participar en un mercado⁴⁸, por ejemplo la limitación del número de operadores, las puestas en marcha de barreras de entrada, la fijación de precios. La regulación social se referiría a las disposiciones que buscan proteger el medio ambiente y la salud humana, animal y vegetal, así como establecer condiciones para el ejercicio de profesiones y para las relaciones laborales.⁴⁹ Regulación social como regulación económica, tienen ambos un gran impacto en la Economía. Para el profesor Ricardo Rivera Ortega resulta artificiosa esta distinción “toda regulación es económica y social, o al menos debería serlos en un Estado social y Democrático de Derecho”⁵⁰. Esta concepción del Estado sería la del Estado reglamento que se limita a una intervención normativa.

Conviene preguntarse sobre la necesidad de regular. Gaspar Ariño Ortiz destaca tres justificaciones⁵¹. Regular permitiría “garantizar la seguridad y los derechos de manera que quien trabaja y produce pueda gozar de los frutos de su trabajo y, por tanto, se sienta estimulado a realizarlo eficiente y honestamente; ordenar y estimular el correcto ejercicio de los derechos individuales y, en particular, de los derechos económicos; y corregir las desigualdades”. Podemos añadir una cuarta justificación, vinculada con las teorías y políticas neoliberalistas, regular aseguraría y promovería el libre juego de la competencia en el mercado. La regulación corregiría los fallos del mercado, generadores de externalidades negativas.

Sin embargo aparece que esta tesis con por un lado un Estado intervencionista, un Estado gerente que actúa como agente en el mercado, y por el otro un Estado reglamento que atiene a llevar a cabo una intervención normativa sería superada. La UE prefiere referirse a la existencia de servicios de interés general económico (SIEG) y no económico.⁵² Analizaremos a

⁴⁸ Definición CONAMER (Comisión Nacional de Mejora Regulatoria)

⁴⁹ Definición CONAMER (Comisión Nacional de Mejora Regulatoria)

⁵⁰ Ricardo Rivero Ortega, Derecho administrativo económico, cuarta edición, Marcial Pons, 2007, p. 20

⁵¹ Ariño Ortiz Gaspar, Principios de Derecho Público Económico, Madrid, Comares, 1999, p. 115

⁵² Comisión europea, Servicios de Interés general (disponible en https://ec.europa.eu/info/topics/single-market/services-general-interest_es#euaaction, última consulta 5/03/2019)

continuación esta noción de SIEG.

2.2. El Estado social en crisis

El art 1.1 de la constitución (1978) dispone que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. El concepto de estado social surge a final del siglo XIX. Antes el Estado limitaba su intervención al cumplimiento de sus funciones de regalía, es decir, asegurar la seguridad exterior (diplomacia y defensa del territorio), asegurar la seguridad interior y la salvaguardia del orden público (policía), definir el derecho y asegurar la justicia, y definir la soberanía economía y financiera.⁵³

El estado social de derecho es una forma de organización política que se caracteriza por la especial naturaleza de su misión, asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado. Esta clase de organización política adopta una estructura jurídica que no se limita al reconocimiento formal de los derechos humanos, sino que somete a las instituciones al mandato de actuar para crear condiciones sociales y materiales que permitan hacer realidad el disfrute de esos derechos.⁵⁴ El estado social de derecho se diferencia del estado de derecho que para existir tiene que cumplir el principio de legalidad, respetar la separación de poderes y permitir la participación en la adopción de decisiones. El estado social de derecho tiene una misión más amplia que el estado de derecho, se encarga de la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos. El concepto de estado de derecho sigue vigente, solo que el estado social de derecho viene completar su misión.

Sin embargo este modelo de estado en España como en Francia está en un aprieto.

En Francia, Pierre Rosanvallon⁵⁵ destaca la convergencia de tres crisis que llevaron a esta situación. Primero, una crisis financiera marcada por el fin de las “30 glorieuses” en 1973 con el primer choque petróleo. Esta crisis se manifiesta por una ampliación entre los ingresos y los gastos sociales. Por otra parte una crisis de eficacia frente a la incapacidad del Estado de luchar contra el paro y la pobreza. Y por fin una crisis de legitimidad provocada por la falta de

⁵³ ESEN, L’administration des fonctions régaliennes de l’État, Séminaire DAFPE du 5 mars 2010, 2010

⁵⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Carlos Augusto Lozano Bedoya ¿Qué es el Estado social y democrático de derecho?, 2013

⁵⁵ Rosanvallon Pierre, La crise de l’Etat providence, Edición: Poche, 1992

transparencia de los gastos públicos. Pierre Rosanvallon identifica una cuarta crisis llamada crisis filosófica, la pérdida de los principios organizadores de solidaridad y el fracaso de la concepción tradicional de los derechos sociales. Esta crisis del estado social encuentra también su origen en factores más recientes⁵⁶ como la globalización, fenómeno que ha perturbado el desarrollo de las economías tradicionales, y cambios demográficos y económicos que dificultan la actuación del estado social.⁵⁷

Mercedes Gómez Adanero⁵⁸, profesora de filosofía jurídica, identifica la globalización como uno de los mayores factores de la quiebra del estado social, la globalización según su análisis hubiera marginalizado el estado en su función de intervención económica. Esta marginalización hubiera llegado a un déficit de legitimación del estado social. La mundialización crea un espacio de mercado libre de intervención económica. Son espacios donde prima el principio de “laissez faire, laissez-passer” en los cuales los Estados no pueden intervenir. En este contexto el Estado no consigue lograr el bienestar social. Mercedes Gómez Adanero en su análisis escoge los años 60 como punto de partida de esta llamada “malestar social” con el mes de mayo 68 en Francia y la rebelión de los estudiantes. Como los profesores Antonio Torres del Moral y José Almaraza Pestana, analiza esta crisis del modelo del estado social como un fenómeno de nivel europeo⁵⁹.

En este contexto de crisis, conforme a las teorías neoliberalistas, el Estado lleva a cabo una política de reducción y de privatización de los servicios públicos. Son las denominadas privatización material y formal, respectivamente “Cuando se transfiere la gestión de los servicios públicos a empresas privadas” y “[cuando se realiza] la venta de participaciones públicas en empresas al sector privado, retirándose así el sector público de la intervención directa en la económica suministrando bienes o prestando servicios”⁶⁰. El Estado en un proceso de privatización se descarga de esta responsabilidad, pero recordamos que al origen del Estado existe el Pacto Social desarrollado por Hobbes⁶¹, Locke⁶² y Rousseau⁶³, el individuo renuncia a su libertad a cambio de la protección y de la paz social garantizada por el Estado. El proceso

⁵⁶ Olivier Laurent. « Construction, déconstruction et réinvention de l'État providence », Civitas Europa, vol. 33, no. 2, 2014, pp. 11-32.

⁵⁷ G. ESPING-ANDERSEN, B. PALIER, *Trois leçons sur l'État-providence*, Edición: Seuil, coll. La république des idées, 2008, p.134

⁵⁸ Gomez Adanero Mercedes, profesora Departamento de filosofía jurídica, UNED (27/03/2010)

⁵⁹ Torres del Moral Antonio, Almaraz Pestana José “¿Crisis del estado social?”, catedrático de Derecho Constitucional, catedrático de Sociología, UNED (21/04/2013)

⁶⁰ Ricardo Rivero Ortega, *Derecho Administrativo Económico*, Cuarta Edición: Marcial Pons, 2007, p. 32

⁶¹ Hobbes Thomas, *Leviathan*, 1651

⁶² Locke John, *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, 1689

⁶³ Rousseau Jean-Jacques, *Du contrat social*, 1792

de privatización empieza en Francia en 1986 bajo el gobierno de Jacques Chirac con la privatización por ejemplo del banco Paribas, vendido por 12,8 millardos de francs el 23 de enero de 1987. Un ejemplo más reciente es la concesión progresiva de la red de las autopistas en Francia desde 2002. En España, el Partido Popular privatizó la compañía Iberia, una aerolínea española, en 1997, el PSOE privatizó Repsol, una empresa petrolera, en 1996. El informe del *Transnational Institute* “Privatizando Europa”⁶⁴ publicado en 2013 acusa la Comisión Europea y el Banco Central Europeo de haber impulsado la privatización de activos públicos obligando los países en crisis, como Grecia, a “liquidar a precio de saldo” sus empresas de servicios públicos.⁶⁵

Este proceso de privatización se acompaña de una mecánica liberalizadora de la económica. La liberalización según Ricardo Rivero Ortega⁶⁶ “se traduce en la ruptura de los monopolios estatales, las desnacionalizaciones y la sustitución de concesiones por licencias para realizar actividades de interés general, lo que determina la despublificación de los clásicos servicios públicos”. El profesor Rivero Ortega destaca la competencia, garantizada por el Derecho de la competencia, como el giro central de este fenómeno. La política de competencia de la UE queda muy clara en el TFUE, en sus artículos 101 a 109. La UE busca garantizar la existencia de una competencia libre y leal en su entorno geográfico. Estos artículos prevén entre otros el control de las ayudas estatales a determinadas empresas y producciones y el desmantelamiento de los monopolios públicos.⁶⁷

2.3 El Estado ante el fenómeno de desregulación

En un primer tiempo se trata de definir lo que es la desregulación. El diccionario de la Real Academia española define desregular como “Eliminar total o parcialmente las reglas o normas a las que debe ajustarse algo, especialmente una actividad económica.”⁶⁸

A continuación, vamos a exponer dos aspectos de este fenómeno desregulador, por un lado se consagra en la idea de la existencia de un “mercado total” y por otro por la práctica de los llamados “forum shopping” y “law shopping”. Para acabar la ilustración de este fenómeno, haremos hincapié en la crisis económica mundial de 2008.

⁶⁴ Trumbo Vila Sol and Peters Matthijs, La industria de la privatización en Europa, TNI, Amsterdam, Febrero 2016

⁶⁵ Zacunue, Joseph, Privatizando Europa, La crisis como tapadera para consolidar el neoliberalismo, 8/05/2013, (Disponible en: <https://www.tni.org/es/publicacion/privatizando-europa>, última consulta, 5/03/2019)

⁶⁶ Rivero Ortega Ricardo, Derecho Administrativo Económico, p.33, Cuarta Edición: Marcial Pons, 2007

⁶⁷ Eur-Lex (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/competition.html?locale=es>, última consulta 6/03/2019)

⁶⁸ ASALE, Diccionario Real Academia, vigesimotercera edición, 2014

Alain Supiot habla de una “utopía neoliberal de un mercado totalmente omnipresente”⁶⁹. Alain Supiot define el mercado total, en referencia a la obra de Jünger Ernst⁷⁰, como un modo de organización basado en la movilización de absolutamente todos los recursos humanos, técnicos y naturales. Según Alain Supiot las bases y los pilares institucionales de los mercados instituidos por los Estados, se han debilitado a lo largo de los 40 últimos años a medida que ha ido avanzando la globalización. Esto se ha traducido por un doble fenómeno, uno estructural con la abolición de las distancias físicas en la circulación de los signos entre los hombres mediante las nuevas técnicas de digitalización, y otro coyuntural con la libre circulación de los capitales y las mercancías. En la CEE, hoy UE, este fenómeno encuentra su consagración en el Tratado de Roma (1957) que establece la libre circulación de los capitales, de las mercancías, de los servicios y de las personas⁷¹. A nivel internacional el acuerdo de Marrakech⁷² de 1994 mediante el cual se establece la OMC tiene como eje la noción de competencia entre todos los estados. Este acuerdo a través de la fundación de la OMC persigue el fin último de expandir la producción y el comercio. Siguiendo el análisis de este autor, de esta manera se vacía la noción y la perspectiva de persona y responsabilidad.

El “fórum shopping” y el “law shopping” son las prácticas a través de las cuales el sujeto va a escoger respectivamente, la jurisdicción o la norma más favorable. El sujeto juega con el elemento de internacionalidad de la situación para dirigirse hacia esta jurisdicción en vez de esta otra, para elegir esta disposición legal en vez de esta última. Existe también el fórum shopping local.

Con esta práctica el derecho se convierte en producto, igual que los bienes o servicios, los derechos nacionales compiten en el mercado internacional. Friedrich Hayek⁷³ evoca esta práctica y dice que “En vez de basarse la libre competencia en el derecho, es el derecho el que se quiere basar en la libre competencia”, este mismo autor usa la expresión de “Darwinismo normativo”. Por darwinismo normativo, entiende que hay normas que tienen vocación a desaparecer siendo más débiles es decir siendo poco favorables a los agentes económicos

⁶⁹ Supiot Alain, *Perspectiva de la crisis* de 2008, *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 129, núm. 2, 2010

⁷⁰ Jünger Ernst, « La mobilisation totale », in Purard Lion et Patrick Zylberman, *Le Soldat du travail. Guerre, fascisme et taylorisme*, revue *Recherches*, n° 32-33, 35-55, 1978

⁷¹ Tratado de Roma (CEE), 25/03/1957

⁷² Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo de la Ronda Uruguay, 1994

⁷³ Hayek, F.A., *Law, Legislation, and Liberty: The Political Order of a Free People*, University of Chicago Press, Chicago, 1979

presentes en el mercado.

La legislación europea y la jurisprudencia del TJUE en materia de derecho internacional privado han ido confirmando esta concepción del derecho.

El Banco Mundial publica todos los años, desde 2004, el *Doing Business*, un informe en el que se valoran y comparan los derechos nacionales en función de su eficacia económica respectiva⁷⁴. Esta actuación del Banco Mundial, una de las mayores instancias a la cabeza de nuestra economía moderna, pone de relieve un sistema en búsqueda de mayor productividad, que busca la eliminación de los derechos nacionales que menos se prestan a satisfacer las expectativas financieras de los inversores. El principio constitucional de imperio de la ley que figura al artículo 9 de la constitución española, aparece sino vulnerado pero vulnerable en este contexto.

La mayor manifestación de este contexto de economía desregulada ha sido la crisis de 2008, llamada la crisis de los “subprimes” con la quiebra del banco Lehman Brother. Esta crisis financiera tuvo impacto mundial. Está crisis encuentra su origen en la falta de regulación y vigilancia de las actividades especulativas de los mercados financieros. Los bancos llevaron a cabo una imprudente política de concesión de hipotecas mediante la enajenación de créditos a fondos de titularización hipotecaria. Esta actuación de los bancos escapó a la vigilancia de las autoridades públicas y a toda forma de regulación, y provocó el Crac financiero de 2008. Cuando se hizo luz sobre la situación, era demasiado tarde y los gobiernos fueron en la incapacidad de pararla.

El Informe Angelides publicado por la Comisión Federal de Investigación sobre la Crisis Financiera (CFICF) el 27 de enero de 2011⁷⁵ para determinar las causas del estallido financiero de 2007-2008 señala la desregulación como el mayor factor de la crisis de 2008, “Mas de 30 años de desregulación y de confianza en la autorregulación por las instituciones financieras, promovidas por el ex presidente de la Reserva Federal Alan Greenspan y otros, apoyados por administradores gubernamentales y congresistas, y activadas activamente por la poderosa industria financiera en toda ocasión, desnudaron de las salvaguardias claves que pudieron impedir la catástrofe”. En su estudio, la CFICF establecida por el Congreso estadounidense en 2009 afirma que la crisis financiera de los subprimes ha sido el resultado de 40 años de decisiones económicas y de políticas públicas y legislativas. La administración Reagan eliminó

⁷⁴ Banco Mundial (Disponible en: <http://espanol.doingbusiness.org/>, última consulta: 9/03/2019)

⁷⁵ Comisión Federal de Investigación sobre la Crisis Financiera, Informe Angelides, 27/01/2011.

en 1982 la ley Glass Steagal⁷⁶ aprobada en 1933 que prohibía a los bancos de depósito al participar en la actividad de los bancos de inversión. Esto tuvo como resultado la quiebra de la mayoría de los bancos de depósito y la concentración del sector financiero en las manos de algunas compañías⁷⁷. Este informe subraya la importancia de la ley de modernización de los futuros sobre mercancías del 2000⁷⁸ como siendo un giro central hacia la bancarrota mundial 8 años después. Esta ley prohibió la regulación por los gobiernos federales y estatales de los derivados financieros. Los derivados financieros al origen de la crisis fueron los CDO, Obligaciones de Deuda Colateral, intercambios entre los fondos de titularización hipotecaria y los bancos de inversión. Según la CFICF esta legislación fue un punto de inflexión clave en el camino hacia la crisis financiera “La aprobación de la legislación en el 2000 para desterrar la regulación de los gobiernos federal y estatal de los derivados over the counter (OTC) fue el punto de inflexión clave en la marcha sobre la crisis financiera”.

En este contexto, podemos preguntarnos si asistimos a un fracaso del sistema de Bretton Woods⁷⁹.

¿Y si finalmente la crisis del Estado social junto con una economía desregulada, marcarían el fin de la intervención estatal?

⁷⁶ Glass Steagal Act, United State Banking Act (1933)

⁷⁷ BBVA, ¿Cómo se gestó la crisis financiera mundial? (25/04/2015) (disponible en: <https://www.bbva.com/es/como-se-gesto-la-crisis-financiera-mundial/> , última consulta 9/03/2019)

⁷⁸ The Commodity Futures Modernization Act, Congress (21/12/200)

⁷⁹ Runje Leon, Challenges to Democracy: The Origins of Protectionist Populism in Europe, Interdisciplinary Description of Complex Systems 16(3-B), 446-451, 2018

3. HACIA UN NUEVO MODELO: UN DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO CONSCIENTE DEL FENÓMENO DE GLOBALIZACIÓN

Después haber analizado la situación a la cual se enfrenta el modelo del estado intervencionista, vamos a plantearnos si nuestro modelo se marcha hacia una desintervención del estado o si al revés asistimos a una reforma del estado social.

3.1. Privatización, liberalización, desregulación ¿Hacia la desintervención del Estado?

Después del estudio del párrafo anterior se podría llegar a la conclusión que finalmente esta crisis es la mera manifestación de un sistema agotado y que cabe plantearse una nueva concepción del Estado, un Estado regido por el principio de no intervención. Hablaríamos de desintervención estatal. Podríamos definir la desintervención como “un cambio de la posición del Estado en sus relaciones con el sistema económico, de un Estado gestor a un Estado regulador, dándole un giro a lo que ha sido la posición del Estado históricamente en su participación en la economía, dejando a un lado su protagonismo y dando paso a la empresa privada como principal responsable de la satisfacción de la demanda, en un régimen de competencia promovido por la desaparición de los monopolios, la lucha contra los abusos de posición dominante, la supresión de prohibiciones injustificadas y el replanteamiento de los controles y las exigencias que tienen que soportar las empresas. Este proceso se traduce en cuatro fenómenos: privatización, liberalización, desregulación y desburocratización.”⁸⁰

Sin embargo vamos a ver a continuación que cabe replantearse la noción de desregulación, que la UE pese a su política de liberalización del mercado, asegura el mantenimiento de una intervención estatal mínima y que la economía no puede funcionar sin ninguna forma de intervención.

3.1.1. Una definición de la desregulación errónea

¿La desregulación siempre significa una ausencia de regulación? Agustín Gordillo sostiene lo contrario y nos da otra definición de la desregulación afirmando que es “un tipo distinto de regulación de la que estamos acostumbrados, se busca que el mercado actúe

⁸⁰ Fuente desconocida

libremente en el juego natural de la oferta y de la demanda, que haya un retraimiento del Estado en toda la actividad económica privada, limitándose su actuación a aquellos casos en los que se producen las llamadas “fallas de mercado” o cuando se dan situaciones de “ausencia de mercado.”⁸¹. Ricardo Rivera Ortega coincide con esta interpretación del término “desregulación”. Para evitar todo error en el entendimiento de este concepto prefiere hablar de “neo-regulación” puesto que según él la desregulación no supone la desaparición del derecho sino la sustitución de unas normas por otras, buscando una simplificación normativa⁸². Este mismo autor recuerda que desregulación y regulación están estrechamente vinculadas desde el momento que se entiende que la desregulación resuelve problemas por un lado, pero que crea otros por el otro, problemas que solo pueden encontrar soluciones en la regulación. Por lo tanto quienes defienden un programa regulador de mínimos, o la intervención subsidiaria, reconocen la necesidad de la regulación. ¿Entonces, el fenómeno de desregulación no merecería su connotación despectiva? Fuera de todo juicio de valor, estos autores nos invitan a pensar que desregulación e intervención son lejos de ser conceptos antagonistas.

3.1.2. La UE, garante de un intervencionismo estatal mínimo

Desde los años ochenta, la Unión Europea (UE) ha desarrollado una política activa de incorporación de los servicios económicos de interés general (SIEG por sus siglas en francés) al mercado interior.⁸³ Los servicios de interés económico general (SIEG) son actividades de servicio comercial que cumplen misiones de interés general y que están sujetas a obligaciones específicas de servicio público. Entre ellos figuran las redes de transporte, energía, comunicación y los servicios postales.⁸⁴ Hay que notar que la UE no da una definición expresa de los SIEG sino que deja a los órdenes jurídicos internos la competencia de delimitar esta noción⁸⁵. Se pueden encargar de estos servicios, las colectividades públicas, empresas públicas o privadas. El art 106 TFUE⁸⁶ dispone que las entidades encargadas de la realización de los

⁸¹ GORDILLO AGUSTÍN, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 2, La defensa del usuario y del administrado. Capítulo VII: La regulación económica y social, 10ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2014

⁸² Rivera Ortega Ricardo, Derecho Administrativo económico, cuarta edición, Edición Marcial Pons, 2007, p. 34

⁸³ Laguna de Paz José Carlos, 2009, pp. 227ss.

⁸⁴ Eur-Lex, Servicios de interés económico general (Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/services_general_economic_interest.html?locale=es, Última consulta 12/03/2019)

⁸⁵ Communication de la Commission au Parlement européen, au Conseil, Comité économique et social européen et au Comité des régions - Livre blanc sur les services d'intérêt général /* COM/2004/0374 final */

⁸⁶ Versions consolidées du traité sur l'Union européenne et du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne. Journal officiel n° C 326 du 26/10/2012 p. 0001 - 0390

SIEG siguen sometidas a las normas de libre competencia. Sin embargo este mismo artículo emite una reserva, disponiendo que se apliquen las reglas de libre competencia siempre que la aplicación de las normas de mercado y de libre competencia no obstaculicen la prestación de dichos servicios. La Comisión Europea ha ampliado el umbral para que se considere ayuda de estado la contraprestación otorgada a una entidad prestando un SIEG, de 200.000€ en el régimen de derecho común a 500.000€ para los SIEG.⁸⁷ Además la jurisprudencia del TJUE ayudó a delimitar los contornos de la concepción europea del servicio público. En su decisión *Altmark*⁸⁸ (2003), el TJUE precisa las condiciones en la cual una ayuda a un servicio público no está calificada de ayuda otorgada por un estado conforme a la prohibición expuesta en el art 107 TFUE. El TJUE en la decisión *Almark* establece 4 requisitos cumulativos. En primer lugar, la empresa beneficiaria tiene que desempeñar obligaciones de servicio público y estas obligaciones han de definirse claramente; en segundo lugar, los parámetros sobre los que se calcula la compensación han de fijarse de antemano de forma objetiva y transparente con el fin de evitar que confiera una ventaja económica que pudiera favorecer a la empresa beneficiaria frente a sus competidoras; en tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable; en cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso específico, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública que permita seleccionar al licitador capaz de prestar estos servicios con el menor coste para la comunidad, el nivel de la compensación necesaria se ha de calcular sobre la base de un análisis de los costes en que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada con los medios necesarios, habría incurrido para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones⁸⁹.

En caso de no ser calificada de ayuda por un estado, tal ayuda otorgada a un SIEG sería compatible con el mercado interior. Sin embargo, la comisión europea prevé un régimen de notificación en caso de compensación económica a un SIEG por encima de 15 millones de euros⁹⁰, asegurándose un control sobre las ayudas otorgadas por los Estados.

⁸⁷ Règlement n° 1407/2013 de la Commission européenne du 18 décembre 2013 relatif à l'application des articles 107 et 108 du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne aux aides de minimis

⁸⁸ CJCE Arrêt *Altmark* (24 juillet 2003), affaire C-280/00

⁸⁹ DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN. La aplicación de las normas sobre ayudas estatales de la UE a los servicios de interés económico general desde 2005 y el resultado de la consulta pública. Bruselas, 23.03.2011. SEC(2011) 397

⁹⁰ *Collectivités locales, Services d'intérêt économique général (SIEG) et obligations de services publics*, 8/12/2016,

Esta libertad de calificación de servicio público y este tratamiento legal y jurisprudencial especial de los SIEG demuestran que la UE pese a su lógica de mercado, asegura la prestación de un servicio público en sus países miembros protegiendo una forma de intervencionismo estatal mínimo. La Comisión Europea puso de relieve en su Comunicación sobre los servicios de interés general del año 2000 que «en muchos casos el mercado no es el mejor mecanismo para prestar (ciertos) servicios»⁹¹.

3.1.3. La tesis de la reorganización: una intervención imprescindible

En la primera parte de su estudio Fabien Bottino asienta esta conclusión acerca de la desintervención estatal. Habla de un “escudo estatal” debilitado junto con un desmantelamiento del estado.⁹² Este llamado “escudo estatal” debería su debilidad a por un lado la supresión de las fronteras aduaneras y por otro al reducimiento progresivo del estado de bienestar. El desmantelamiento estatal no sería más que el fruto de un cambio en las modalidades de acción del Estado. Este giro en la forma de intervenir del Estado es, según Fabien Bottino, el empoderamiento del principio de subsidiaridad y la promoción del *New Public Management*. Para recaudar con nuestro análisis previo, lo que llama la importancia del principio de subsidiaridad es el nuevo papel de las instancias internacionales y de los actores privados en perjuicio del Estado. El concepto de *New public Management* se refiere a la política de desburocratización mediante la racionalización de los gastos estatales y la reducción del número de funcionarios. En esta idea conforme a la explicación de la profesora Mercedes Gómez Adanero, “el mercado se convierte en un espacio donde no llega el derecho”⁹³.

Sin embargo, a continuación, Fabien Bottini da la vuelta a este razonamiento afirmando que no hay desintervención del Estado sino una reorganización. Demuestra que hay constantes en el intervencionismo estatal y una persistencia en la demanda social en este sentido. El profesor Jacques Chevallier asienta esta idea según la cual el Estado sigue siendo el garante de la

(disponible en : <https://www.collectivites-locales.gouv.fr/services-dinteret-economique-general-sieg-et-obligations-services-publics>, última consulta: 12/03/2019)

⁹¹ Véase la Comunicación de la Comisión «Los servicios de interés general en Europa», COM (2000) 580 final, de 20 de septiembre de 2000, apartado 14. Esta Comunicación pone al día la anterior Comunicación de la Comisión «Los servicios de interés general en Europa», COM (96) 443 final, de 11 de septiembre de 1996

⁹² Bottini Fabien, *L'Etat interventionniste, Le rôle de la puissance publique dans l'économie*, Edición : L'Harmattan (2012)

⁹³ Gómez Adanero Mercedes, profesora Departamento de filosofía jurídica, UNED (27/03/2010)

cohesión social y del desarrollo social⁹⁴. El Estado sería la piedra angular de la armonización de las relaciones sociales mediante la coerción, jurídica y material, la persuasión y el encargo de actividades de interés general. El estado social en la doctrina está calificado de estado “propulsivo”⁹⁵ en la elaboración de las políticas de integración social.

El filósofo Karl Popper va más allá y afirma que no puede haber desintervención para que la economía funcione “Un mercado libre sin intervención no puede existir, ni existe de hecho; pero la intervención en sí no garantiza nada, pues depende de cómo efectivamente se haga: Puede tanto favorecer como perjudicar, sea a los productores o a los consumidores; puede por ineptitud o corrupción hasta perjudicarlos a ambos al mismo tiempo, como ocurre en la actualidad”⁹⁶. El Banco Mundial en su informe publicado en junio 1997 sobre el papel del Estado en un mundo en cambio⁹⁷ afirma, al igual que Karl Popper, que la intervención pública en la Economía es imprescindible. Entonces, en vez de optar para una desintervención estatal habrá que ir mejor hacia una reforma del intervencionismo del Estado. Es al menos la conclusión a la cual llega la análisis de Hermann Heller, “la solución no está en renunciar al Estado de Derecho, sino en dar a éste un contenido económico y social, realizar dentro de su marco un nuevo orden laboral y de distribución de bienes: sólo el Estado social de Derecho puede ser una alternativa válida frente a la anarquía económica y frente a la dictadura fascista, y por tanto, sólo él puede ser la vía política para salvar los valores de la civilización”⁹⁸. En este extracto, Hermann Heller subraya la importancia de la existencia del Estado social de derecho, el Estado de derecho siendo incompleto, no puede enfrentarse con el fascismo y el capitalismo. Thomas Piketty en su estudio, el Capital en el siglo XXI apoya esta idea, habrá que “modernizar el Estado social, y no desmantelarlo”⁹⁹. Thomas Piketty en este mismo estudio hablando de la crisis de 2008, la llamada crisis de los subprimes, subraya la importancia de la intervención y del papel de los gobernantes y de los bancos centrales de los países desarrollados para evitar quiebras bancarias mediante la creación de liquidez. La crisis de 2008 ha recordado que los bancos centrales son, según Thomas Piketty, la única institución permitiendo evitar el colapso de la economía y de la sociedad en situaciones de emergencia.

⁹⁴ Chevallier, J. L'état régulateur. Revue française d'administration publique, no111(3), 2004, p. 473-482.

⁹⁵ AA. VV., L'Etat propulsif. Contribution à l'étude des instruments d'action de l'Etat, publ. par Charles- Albert Morand, 1991

⁹⁶ La lección de este siglo, Buenos Aires, Temas Grupo Editorial, 1998, p. 59

⁹⁷ El Banco Mundial, World development report 1997 : the state in a changing world (1/08/1997)

⁹⁸ HELLER, H.: en su artículo Rechtsstaadt oder Diktatur?, citado por GARCÍA PELAYO: op. cit., p. 17

⁹⁹ Piketty, Thomas, El Capital en el Siglo XXI, , Edición : Seuil, 2013

Según Fabien Bottini, estamos más allá del clivaje intervencionismo del Estado o desintervención del Estado. Hoy en día se trata de reflexionar sobre cómo definir una mejor organización del estado, es la llamada tesis de la reorganización.¹⁰⁰

3.2. La creación de nuevos instrumentos e instancias al servicio del Derecho Administrativo Económico moderno: las AAI

Si salimos del clivaje intervención versus desintervención, se debe contestar a la pregunta cómo regular en un mundo globalizado. Es el planteamiento que se hace el profesor Ricardo Rivera Ortega “Desde el Derecho público de la Economía, una aproximación pragmática y adaptada al contexto debe contribuir a la búsqueda de instituciones adecuadas y a la elección correcta de los ámbitos y las formas de intervención pública. Y estas consideraciones pueden proyectarse sobre la regulación —también sobre el resto de las técnicas del intervencionismo— contestando a las preguntas de por qué regular y cómo hacerlo.”¹⁰¹ Subraya que la intervención, calificándolo del “nuevo paradigma del intervencionismo público sobre la Economía”, no es más que una técnica de intervención estatal al igual que la planificación, el servicio público o la empresa pública, entendiendo que el modo de intervención estatal no es fijo y que siempre ha ido cambiando “en función de las nuevas circunstancias sociales y, desde luego, dependiendo de la estructura económica”, razón por la cual es perfectamente factible plantearse una nueva forma de intervención estatal en este contexto.

Es ante este nuevo escenario que nació una nueva forma de ente de regulación, las autoridades de regulación independientes.

Las autoridades administrativas independientes (AAI) o administraciones independientes son los organismos públicos, creados o reformados recientemente por el legislador, que disponen de una considerable autonomía frente al Gobierno, y, a veces, también frente al Parlamento, que actúan en ámbitos de especial trascendencia económica, política o social, y que desempeñan, en unos casos, funciones reguladoras, y, en otros, de prestación de servicios.¹⁰² Son entidades de derecho público¹⁰³ regulados en los artículos 109-110, de la Ley de Régimen Jurídico del

¹⁰⁰ Bottini, Fabien, *L'Etat interventionniste, Le rôle de la puissance publique dans l'économie*, Edición: L'Harmattan, 2012

¹⁰¹ Rivera Ortega, Ricardo, *Derecho Administrativo Económico*, Séptima edición, Edición Marcial Pons, 2015

¹⁰² Salvador Martínez, María «Autoridades independientes» y organización territorial, Profesora Ayudante de Derecho Constitucional. Universidad Nacional de Educación a Distancia, p. 427-45

¹⁰³ Iberley, Autoridades administrativas independientes de ámbito estatal, (Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/autoridades-administrativas-independientes-ambito-estatal-61733>, última consulta

Sector Público¹⁰⁴.

Las AAI ostentan tres características esenciales.

Son instituciones administrativas, quiere esto decir que tienen una naturaleza pública y no privada¹⁰⁵. Tienen atribuidas el ejercicio de potestades públicas, potestades de ordenación, que sean normativas o de ejecución; de producción de actos que inciden en el ámbito de libertad de los particulares. No son entes de gestión.¹⁰⁶ La característica la más destacable y la más sujeta a debate en la doctrina es su considerable grado de autonomía. Algunos autores hablan de “autonomía calificada” que equivaldría a la independencia. Otros añaden que a esta autonomía se suma el hecho que tienen un poder de actuación “en terreno de nadie”, entre lo que tradicionalmente recae sobre el poder legislativo y el poder ejecutivo. A diferencia de los organismos administrativos tradicionales, en la elección de sus miembros interviene no sólo el Gobierno, sino también el Parlamento, otras instancias públicas, e, incluso, asociaciones privadas y ciudadanos; sus miembros no pueden ser cesados discrecionalmente por el Gobierno; no reciben órdenes o instrucciones gubernamentales; y no se someten a los mecanismos ordinarios de control de la Administración. Siendo entes públicos, las AAI presentan rasgos comunes con ellos, por ejemplo son creadas por ley, o a partir de una habilitación legal; tienen personalidad jurídica propia; se someten exclusivamente a su ley de creación, a su estatuto y a su reglamento interno...¹⁰⁷

Las AAI aparecen en Estados Unidos a finales del siglo XIX mediante las “Independent Regulatory Commissions”. Estas nuevas entidades son el mero reflejo de la concepción liberal de la relación Mercado/Estado. Estas AAI estadounidenses abarcan una función muy grande, con un poder de reglamentación junto con un poder cuasi jurisdiccional. Podemos notar que en inglés reglamentar y regular se traducen de la misma manera, “to regulate”, no se diferencia a nivel lingüístico.

En Europa, las AAI aparecen a finales del siglo XX coincidiendo con la liberalización de mercados, el fin de los monopolios públicos impuesto por la Unión Europea, las privatizaciones, y la consiguiente transformación del «Estado gestor» en «Estado regulador». Abarcan una función más restringida que en EEUU, estamos más ante una función de “supervisión” que de

10/03/2019) (9/11/2017)

¹⁰⁴ Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (2 de octubre de 2015)

¹⁰⁵ García Llovet, E. Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. (E). Revista de Administración Pública, Núm. 131, 1993, p. 95

¹⁰⁶ SABOURIN, P.B., Recherche sur la notion Autorité Administrative en droit français, Paris, 1967

¹⁰⁷ Salvador Martínez María, «Autoridades independientes» y organización territorial, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 24. Núm. 70. Enero-Abril 2004 p. 427-450

regulación. En Francia, la Ley de 6 de enero de 1978¹⁰⁸ crea la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades¹⁰⁹. Esta autoridad del audiovisual, el CNIL, fue calificada de AAI por un decisión¹¹⁰ posterior del Consejo Constitucional del 26 de julio de 1984.

En España, la primera AAI es creada por ley en abril de 1980¹¹¹, y funda el Consejo de Seguridad Nuclear. Este aumento de entes asimilados a la concepción de AAI se observa en toda Europa, aunque tengan una vasta diversidad de funciones y de estatutos. Hoy su creación se hace bajo la exigencia de las directivas europeas y de los textos internacionales, siendo percibidas como esenciales para permitir una mejor garantía de las libertades y asegurar el buen funcionamiento del estado de derecho. El informe Mézard¹¹² censa que la creación de 13 sobre las 42 AAI ha sido impuesta por la legislación europea.

Esta tendencia encuentra varias justificaciones. Las AAI ostentan una neutralidad política frente al Gobierno, frente al poder ejecutivo, son la materialización de la voluntad de «desideologizar» el ejercicio del poder¹¹³. Las AAI son una garantía de transparencia y de barrera a la corrupción. Observamos desde el final de los años 60, una desconfianza generalizada hacia la administración. Las AAI responden a una exigencia de eficacia¹¹⁴, usando procedimientos más flexibles, reduciendo la carga de trámites administrativos, y requiriendo menos formalismo. Por fin las AAI contestan a la necesidad de adaptación de los sistemas organizativos de la Administración a nuevas demandas sociales¹¹⁵.

Las AAI atienden principalmente a dos funciones, regular y garantizar¹¹⁶. Su actividad se articula de manera sectorial, en ámbitos cualificados de “sensibles”.¹¹⁷ Los sectores con trascendencia economía y los vinculados al ejercicio de los derechos fundamentales son los en los cuales actúan principalmente las AAI. La justificación principal para intervenir en sectores relacionados con la economía es la voluntad de proteger los ciudadanos «frente a los abusos de

¹⁰⁸ Loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés (7/01/1978)

¹⁰⁹ CNIL, Sobre la CNIL y su actividad, vid. Dix ans d'informatique et libertés, París, 1988, p. 63 y ss.

¹¹⁰ Sentencia del Conseil constitutionnel, Décision n° 84-173 DC du 26 juillet 1984

¹¹¹ Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (25/04/1980)

¹¹² MÉZARD Jacques, Rapport n° 126 (2015-2016), fait au nom de la CE Autorités administratives indépendantes, déposé le 28 octobre 2015

¹¹³ TEIGTENCOLLY, «Les autorités administratives indépendantes: histoire d'une institution», en LAAI, 1990, pág. 72

¹¹⁴ GAZIER y CANNAC, «Etude sur les autorités administratives indépendantes», París, 1988, op. cit., p. 24

¹¹⁵ LAUBADERE, VENEZIA, GAUDEMET, Traite de Droit Administratif, vol. I, 10.a, edición, París, 1988, p. 7

¹¹⁶ «Les autorités administratives indépendantes: protection des libertés ou régulation sociale», en LAAI, op. cit., p. 56 y ss

¹¹⁷ MASSERA, «"Autonomía" e "independenza" nell'amministrazione dello stato», en Síudi in onore di M. S. Giannini, vol. III, Milano, 1988, p. 479

posición dominante»¹¹⁸. Esta implantación de la AAI en la regulación económica ha sido principalmente impulsada por la UE, que razona sosteniendo que para velar al juego de la libre competencia, los entes públicos no pueden actuar como juez porque serían parte y juez: “Las AAI aparecen como siendo la piedra angular de la construcción de un orden jurídico de mercado sometido al principio de la libre competencia”¹¹⁹. En España, a título de ejemplo podemos mencionar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia creada en 2013.¹²⁰ Vinculadas con el ejercicio de los derechos fundamentales, observamos una tendencia, especialmente en Francia, a someter el sector audiovisual al control de AAI. Podemos mencionar el CSA (Consejo Superior del Audiovisual) creado en 1989.¹²¹ En España no hay neutralización del sector visual, al revés se observa una “parlamentarización” del sector audiovisual¹²².

Sin embargo la creación de estos entes públicos plantean una duda, ¿Puede una administración pública ser independiente? Un parte de la doctrina contesta que resulta ser «una contradicción en los términos», pues «por definición la Administración no puede ser independiente. La Justicia puede serlo, la Universidad también, no la Administración»¹²³. Este fenómeno reciente choca con la “estructura constitucional de los Poderes del Estado”. El artículo 97 de la constitución española dispone que «El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado». El artículo 21 de la Constitución francesa, en la misma línea que la española, otorga el poder reglamentario al primer ministro. El Consejo de Estado francés¹²⁴, aunque admitiese el interés de esta nueva forma de estructura administrativa, disponía que «ponía en tal de juicio la concepción de la organización y las condiciones de ejercicios del poder del Estado”. El Consejo de Estado en este mismo informe insistía sobre la necesidad de “clarificar la inserción de las AAI en su entorno institucional”. Esta exigencia del Consejo de Estado se fundamenta en la preocupación de proteger al Estado de Derecho, proteger la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

¹¹⁸ FRANCHIKI, «Le autorita amministrativa indipendente», op. cit., p. 559

¹¹⁹ Chevallier, J. Autorités administratives indépendantes et État de droit. Civitas Europa, 37(2), 2007, 143-154.

¹²⁰ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, «BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2013, páginas 42191 a 42243 (53 págs.) Referencia: BOE-A-2013-5940

¹²¹ Loi n° 89-25 du 17 janvier 1989 modifiant la loi n° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication

¹²² García Llovet, E. Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. (E). RAP Núm. 131, 1993, p. 110

¹²³ BRAIBAXT. en el Coloquio recogido en LAAI, p. 290

¹²⁴ EDCE « Les autorités administratives indépendantes », n° 52, 2001.

La jurisprudencia ha ido delimitando un marco legal para por un lado justificar la atribución de potestad reglamentaria a las AAI y por el otro asegurar el control jurisdiccional de los actos de estos entes públicos.

La exigencia de dotar a estas AAI de poderes normativos propios parece ineludible para garantizar funcionalmente su independencia¹²⁵. En España, el reconocimiento ha sido ex lege mediante el artículo 15 de la Ley 24/1988 de Mercado de Valores¹²⁶ derogada por Real Decreto en 2015¹²⁷. A continuación, la doctrina del Tribunal Constitucional ha abogado por una amplia interpretación del art 97 CE. En Francia, para permitir la delegación de funciones constitucionalmente reservadas al Primer Ministro, el Consejo constitucional en una decisión¹²⁸ reconoció legítima la potestad reglamentaria del CSA sólo en los supuestos en que estuviesen establecidas medidas de alcance limitado y en un campo limitado, y siempre, naturalmente, que existiese una previa habilitación legal. La jurisprudencia española como francesa, concedió a las AAI una potestad normativa, de extensión material limitada y previa concreta habilitación legal.

Para cumplir con la exigencia de un control jurisdiccional de los actos de estas AAI, se ha admitido de forma tácita ante el silencio de la ley que los actos de las AAI se someten al control del juez administrativo¹²⁹, aunque posteriormente se ha atribuido competencias al juez judicial. La doctrina se ha inclinado también a favor de la necesidad del control de los actos de las AAI¹³⁰. En España, esta exigencia figura en los artículos 106 y 117 CE. El tribunal Constitucional en su Sentencia de 10 de octubre de 1983 dispuso que los actos de AAI no pueden eximirse de control judicial. Esta doctrina del TC se ha incorporado en las disposiciones legales mediante la Ley de Mercado de valores en 1988¹³¹.

Esta misión de regulación de la cual están encargadas las AAI es la expresión de la visión arbitral del papel del estado, un estado que renuncia a imponer sus visiones posicionándose en mediador con el fin de mantener un equilibrio global. Nos encontramos en presencia no de un

¹²⁵ García Llovet, E. Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. (E). RAP, 1993, Núm. 131, p. 114

¹²⁶ Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Publicado en: «BOE» núm. 181, de 29/07/1988. BOE-A-1988-18764

¹²⁷ Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Publicado en: «BOE» núm. 255, de 24/10/2015. BOE-A-2015-11435

¹²⁸ Sentencia del Conseil Constitutionnel, Decisión n° 91-304 DC del 15 de enero de 1992

¹²⁹ Decoopman, Nicole, *Le désordre des autorités administratives indépendantes : L'exemple du secteur économique et financier* Broché, 2002, p. 213

¹³⁰ TEITGEKCOLLY, «Les instances de régulation et la Constitution», en RDPSP, n. 1, 1990, p. 228 y ss.

¹³¹ Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. [Disposición derogada] Publicado en: «BOE» núm. 181, de 29/07/1988. BOE-A-1988-18764

fenómeno casual, sino causal, que responde al proceso de transformación de todo el Derecho Público, de los poderes públicos, del Estado y, en definitiva, de las formas y modos del ejercicio del poder en las sociedades occidentales.¹³² Una última nota destacable de las AAI son sus herramientas jurídicas, prefiriendo instrumentos flexibles, el llamado “soft law”, recomendaciones, directivas o línea directriz. El uso de estos instrumentos jurídicos flexibles contrasta con la rigidez de la administración tradicional. Recordamos que en Francia, el Consejo de Estado reconoce alcance jurídico al soft law.¹³³

3.3. Una necesaria regulación internacional del proceso de globalización

Jacques de Larosière, antiguo presidente de la BERD afirma que “en un mundo globalizado, los peligros son también globales: los de la polución de la atmósfera, los de las epidemias, los de las devaluaciones competitivas, etc. Este mundo necesita reglas y vigilancia efectiva que se aplique a los poderosos y a los débiles. Esto es el mayor reto del siglo XXI”¹³⁴

Esta voluntad de regular el proceso de mundialización ha sido impulsada por un lado por la toma de conciencia de los excesos de la globalización, la crisis de los subprimes de 2008 entre otros, y por otro por la protesta de la sociedad civil. Esta sociedad civil partisana de una otra mundialización son los llamados altermondialistas. La primera protesta muy mediatizada de los altermondialistas remonta a 1999 en Seattle a la ocasión de una cumbre del OMC. Se reclama otra mundialización en la cual se tomaría en cuenta elementos no económicos: la perspectiva social y medio ambiental principalmente. El derecho es un factor del desarrollo de la economía liberal, las reglas jurídicas permiten asegurar una eficacia económica del sistema por un lado y por el otro reducir la desigual repartición de las riquezas. Se ha demostrado y constatado que la ley del mercado no asegura una equitativa repartición de los ingresos. Construir una regulación internacional del proceso de globalización no aparece como completamente absurdo puesto que la globalización es por definición un fenómeno que traspasa las fronteras de los estados.

Este derecho mundializado sería un derecho que incorporaría valores universales, creadas por

¹³² García Llovet, E. Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. (E). RAP, 1993, Núm. 131, p. 94

¹³³ EDCE, Rapport “Le droit souple”, n°64, 2013

¹³⁴ De Larosière, Jacques, « Implications de la mondialisation », Rapport moral sur l’argent dans le monde, 1997. L’éthique financière face à la mondialisation, Montchrestien, 1997, p. 36

el conjunto de actores del espacio mundial, aplicable a todos los actores y con aplicación efectiva en el mundo entero¹³⁵. Esta regulación se traduce por el uso de una variedad de herramientas jurídicas. Sin embargo, el Derecho tiene un poder y una eficacia con un alcance limitado, una regulación global e internacional podría resultar utópica.

El derecho de la mundialización, que no tiene que confundirse con la mundialización del derecho aunque sean indisociables, son las construcciones interestatales para regular los procesos de mundialización, son las convenciones entre estados o las creaciones de instituciones internacionales. El profesor Jacques Chevallier identifica el derecho de la mundialización como tendiendo a la creación de un nuevo espacio jurídico traspasando las fronteras estatales. La idea que rige este derecho de la mundialización sería construir una mundialización ética con dimensión social y medio ambiental.¹³⁶ André Jean Arnaud sostiene en su tesis¹³⁷ que el derecho de la mundialización es un derecho global, concebido y aplicado fuera de la esfera estatal. Según él, los intercambios entre los actores económicos pasarían por la elaboración de reglas y mecanismos de soluciones de litigios evitando la mediación estatal. El profesor Jacques Chevallier distingue estos dos modos de creación del derecho de la mundialización, por un lado un derecho creado a la iniciativa de los operadores económicos y por el otro un derecho que resulta de una construcción inter estatal.

3.3.1. El derecho de la mundialización, un derecho creado a la iniciativa de los operadores económicos

El derecho de la mundialización resultado de la producción legal de los operadores económicos sería ante todo formado a partir de los usos de comercio internacional. Es la consolidación de las prácticas y costumbres que intervienen en los intercambios económicos internacionales. La cámara de comercio internacional (ICC por sus siglas en inglés), fundada en 1919, ha recogido estas prácticas mediante las normas Intercom. La ICC agrupa a miles de empresas miembros, cámaras de comercio, asociaciones empresariales procedentes de más de 130 países¹³⁸. La ICC emite consultas para los países y para las organizaciones internacionales

¹³⁵ Stern, Brigitte La mondialisation du droit, Revue Projet, 2/06/2000

¹³⁶ Chevallier, J., Mondialisation du droit ou droit de la mondialisation?. Le droit saisi par la mondialisation, Bruylant, 2001, pp. 37-61, 2001

¹³⁷ Arnaud, A.J, Entre modernité et mondialisation. Cinq leçons d'histoire de la philosophie du droit et de l'État, Paris, coll. « Droit et société », LGDJ 1998, pp. 32-33.

¹³⁸ International Chamber of Commerce, ¿Qué es la Cámara de Comercio Internacional ICC? (Disponible en: <http://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>, última consulta : 11/03/2019)

como el Banco Mundial o el OCDE. Una de las mayores instancias de la ICC es la Corte Internacional de arbitraje. El arbitraje de la ICC es una vía para resolver las controversias transfronterizas en materia mercantil. La ICC es una de las manifestaciones la más significativa de un derecho de la mundialización al inicio de los operadores económicos, fuera de la autoridad estatal. El derecho de la mundialización aparece desde esta perspectiva como una *Lex Mercatoria* moderna. Recordamos que esta llamada *Lex Mercatoria* moderna tiene un alcance limite, por sus vacíos legales y las incertidumbres que conlleva. Se pone también en tal de juicio dicha calificación de *Lex Mercatoria* moderna cuando para que surten plenos efectos tienen que estar recogidas por los derechos nacionales, necesitando al menos una tacita oficialización¹³⁹. Podemos mencionar también la *Lex internautica* que sigue el mismo mecanismo que la *Lex Mercatoria*, mediante la cual los individuos intentan regular internet.

3.3.2. El derecho de la mundialización, una construcción inter estatal

Entonces el derecho de la mundialización es también el fruto de una construcción inter estatal.

La ilustración emblemática de la construcción inter estatal de este derecho de la mundialización es la creación del OMC que sustituye al GATT en 1993 después de la Ronda de Uruguay. Tiene además de su función de liberalizar los intercambios económicos entre los estados, de elaborar una reglamentación general aplicable al comercio internacional y de resolver los litigios que surgen entre los estados. La institución de un mecanismo de reglamento de las discrepancias inter estatales constituye la mayor innovación, marcando el nacimiento de una verdadera jurisdicción mundializada de los intercambios. La OMC en 2019 contabiliza 164 estados miembros.

Para ilustrar este proceso de desarrollo del derecho de la mundialización vamos a centrarnos sobre los intentos de regulación de la práctica del dumping, uno de los excesos de la mundialización que los estados tienden a regular de manera transfronteriza. En economía, existe dumping cuando las ventas se realizan a precios inferiores a los fijados por la misma empresa en el propio mercado, cuando esos precios son distintos a los de los diversos mercados de exportación o cuando son inferiores al precio de fábrica¹⁴⁰. En el marco de nuestro estudio nos interesan los conceptos de dumping social, dumping fiscal y dumping medio ambiental.

¹³⁹ Farjat, G., in Clam et Martin, 1998, pp. 151 ss.

¹⁴⁰ Artículo VI, ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT de 1947)

El dumping social es una práctica de competencia desleal mediante la cual las empresas reducen costes aprovechándose de los bajos salarios y pobres condiciones laborales de un país subdesarrollado. Es dumping porque la empresa soporta un coste menor al que hubiera tenido que soportar si sus trabajadores beneficiarían de la regulación laboral de los países más desarrollados. La problemática del dumping social se ha planteado a nivel comunitario mediante la polémica sobre los trabajadores desplazados. Las empresas de países como Francia para reducir su coste de producción emplean trabajadores de europea del este, de Alemania, del Luxemburgo, de España o de Portugal, países en los cuales las cotizaciones sociales son menos elevadas¹⁴¹. La directiva europea de 1996¹⁴² permitía, reformada por una directiva del Parlamento y del Consejo Europea de 2018¹⁴³, en el marco del mercado único con el objetivo de facilitar la circulación de los trabajadores en la CE, de contratar para un periodo limitado trabajadores de otro país miembro. Este trabajador estaba sometido a la legislación del país donde estaba desplazado sin embargo, la empresa que le desplazaba pagaba las cotizaciones sociales del país donde se realiza habitualmente el trabajo. En Francia en 2015, se censaba 250.000 trabajadores desplazados¹⁴⁴. Mediante esta práctica los operadores económicos se aprovechan de los efectos de la globalización, en este caso la desaparición de las fronteras, en beneficio de sus intereses menoscabando el interés social. Para remediar a este problema el Consejo Europeo junto con el Parlamento Europeo adoptan en 2018, una directiva que modifica la de 1996 sobre los trabajadores desplazados¹⁴⁵, esta reforma tiene como finalidad garantizar una remuneración justa y condiciones de igualdad entre las empresas que desplazan a sus trabajadores y las empresas locales del país de acogida, al tiempo que se mantiene el principio de libre circulación de servicios.¹⁴⁶ Dicha regulación resulta posible en el marco comunitario sin embargo regular tal práctica a nivel internacional a pesar del trabajo de organizaciones como la OIC aparece como cuasi inalcanzable.

El dumping ecológico se da cuando una empresa, persiguiendo la reducción de sus

¹⁴¹ Lagrange, N. Les travailleurs détachés, arme du dumping social. Alternatives Économiques, 328(10), 2013, pp. 50-50. (Disponible en : <https://www-cairn-info.faraway.parisnanterre.fr/magazine-alternatives-economiques-2013-10-page-50.htm>, última consulta : 11/03/2019)

¹⁴² Directiva 96/71/CE (10.2.1997)

¹⁴³ Directiva (UE) 2018/957 (28.06.2018)

¹⁴⁴ COMMISSION NATIONALE DE LUTTE CONTRE LE TRAVAIL ILLEGAL (30 mai 2016) PLAN NATIONAL DE LUTTE CONTRE LE TRAVAIL ILLEGAL 2016-2018, Présidée par M. Manuel VALLS, Premier ministre

¹⁴⁵ Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, - Diario Oficial de la Unión Europea, de 09-07-2018

¹⁴⁶ Consejo Europeo, Desplazamiento de trabajadores, (24/10/2018) (Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/labour-mobility/posting-workers/>, última consulta: 11/03/2019)

costes de producción, produce en un país donde la legislación medio ambiental es más permisiva. No se incorporan los costes ambientales. Esta forma de dumping se manifiesta principalmente en un eje Norte/Sur. El problema medioambiental como lo recuerda Thomas Piketty es, junto con las desigualdades, uno de los dos mayores retos del siglo 21.¹⁴⁷ Sin embargo la protección del medio ambiente no puede encontrar soluciones al mero nivel interno sino que debe resultar de la colaboración entre los estados. Una alternativa a la ratificación y adopción de tratados, protocolos y convenciones a la ocasión de los cumbres de Rio (1972) o de la COP 21 (Paris, 2015), sería la creación de un mercado de bonos del carbono. Los bonos de carbono son un mecanismo internacional para reducir las emisiones de CO2 que contribuyen al calentamiento global. La transacción de los bonos de carbono permite mitigar la generación de GEI, beneficiando a las empresas que no emiten o disminuyen la emisión y haciendo pagar a las que emiten más de lo permitido.¹⁴⁸ El mercado de carbono es entonces el sistema de comercio a través del cual los gobiernos, empresas o individuos pueden vender o adquirir unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. La idea de crear mercados de bonos del carbono surge después de la adopción del protocolo de Kyoto en 1997¹⁴⁹ que comprometía a los estados firmantes a tomar medidas concretas para reducir sus emisiones de GEI. Hoy en día distinguimos entre el mercado regulado y el mercado voluntario. Este mecanismo incorpora la dimensión de una economía sostenible a la lógica de mercado. Según el International Carbon Action Partnership Status Report¹⁵⁰ de 2015, 17 mercados de bonos del carbono han sido instruidos, afectando a menos de 40% de la economía mundial. Además las emisiones reales iniciales han descendido mucho, debido no sólo a reducciones permanentes, sino sobre todo a una bajada de producción. La consecuencia ha sido un desajuste entre oferta y demanda, y una caída de precios tan espectacular que deja a este mecanismo sin poder para empujar el esfuerzo de mejora tecnológica con que se contaba. El parlamento europeo adoptó el 15 de febrero de 2019 proyectos para relanzar el mercado comunitario del carbono.¹⁵¹

El dumping fiscal es la práctica de un país de llevar a cabo políticas fiscales atractivas para atraer capitales y personas extranjeros. Esta práctica encuentra a nivel internacional su consagración en la existencia de los llamados paraísos sociales. A nivel europeo, se manifiesta

¹⁴⁷ Piketty Thomas, « Pour une autre mondialisation » (15/11/2016) (Disponible en: <http://piketty.blog.lemonde.fr/2016/11/15/pour-une-autre-mondialisation/>, Última consulta : 11/03/2019)

¹⁴⁸ Fundación Bio Panet, ¿QUÉ SON LOS BONOS DE CARBONO?, 29/04/2018 (Disponible en: <https://paris2015cop21.org/que-son-bonos-carbono/>, última consulta: 11/03/2019)

¹⁴⁹ PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION, MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO (1998), FCCC/INFORMAL/83* GE.05-61702 (S)

¹⁵⁰ ICAP, Emissions Trading Worldwide: ICAP Status Report 2017 (28/02/2017)

¹⁵¹ Le Hir Pierre, Climat : l'Europe tente de relancer son marché du carbone. Le Monde, 15/02/2017

por una falta de uniformización fiscal, con países como Irlanda con un impuesto sobre las sociedades de 12,5% contra un 25% en España. Este movimiento ha sido impulsado principalmente por la entrada de los países del este en la UE al inicio de los años 2000 que adoptaron una “flat tax” no progresiva¹⁵². Mediante esta forma de dumping, las empresas reducen su imposición fiscal estableciendo su domicilio fiscal en dicho país cuya fiscalidad resulta más ventajosa. A nivel europeo, Thomas Piketty llama la atención sobre esta situación “la UE es una zona de libre mercado sin norma fiscal común”¹⁵³. La única uniformización fiscal que conoce la UE es la en cuenta al IVA. Para Thomas Piketty la fiscalidad debe ser la nueva regulación a nivel interno como comunitario. Sin embargo los países de la UE no se han atrevido a relanzar el tema de la armonización fiscal desde 2008.

Estos tres elementos nos demuestran que la regulación que tiene que elaborarse hoy en día para ser eficaz es a nivel internacional. Esta regulación mundial puede hacerse mediante mecanismos y herramientas muy diversos. Sin embargo, en el ámbito económico se producen dos fenómenos paralelos. Existe una insuficiencia de la aplicación efectiva de ciertos valores y principios pero también existe una pobreza de las normas internacionales incorporando tales valores y principios. En el caso en el cual existen estas normas aparece que priman las reglas de liberalización del comercio internacional.

3.3.3. Una elaboración compleja

A la hora de elaborar estas normas de derecho de la mundialización se plantean dos problemas mayores, el tema de la soberanía de los estados y por el otro de la fractura Norte/Sur.

Marie-Anne Frison-Roche¹⁵⁴ afirma que la pareja mundialización y economía liberal es indisociable. Lleva una reflexión acerca de una mundialización de los instrumentos jurídicos. No puede haber mundialización de los intercambios económicos sin ley, es decir sin contratos – el contrato no tiene ningún interés si no hay juez para forzar su ejecución –, reglamentaciones

¹⁵² Duval, G., Halte au dumping fiscal !. *Alternatives Économiques*, 321(2), 2013, p. 11-11. (Disponible en: <https://www-cairn-info.faraway.parisnanterre.fr/magazine-alternatives-economiques-2013-2-page-11.htm>, última consulta : 12/03/2019)

¹⁵³ Piketty, Thomas « Pour une autre mondialisation », 15/11/2016, (Disponible en : <http://piketty.blog.lemonde.fr/2016/11/15/pour-une-autre-mondialisation/>, Última consulta : 12/03/2019)

¹⁵⁴ Frison-Roche, Marie-Anne, *Mondialisation économique et mondialisation juridique*, Le Monde, 2006, (Disponible en : https://www.lemonde.fr/international/article/2006/05/05/mondialisation-economique-et-mondialisation-juridique-par-marie-anne-frison-roche_768791_3210.html, Última consulta : 13/03/2019)

– confianza de los mercados –, o instituciones jurídicas – las autoridades de mercado. Sin embargo, para Marie-Anne Frison-Roche una regulación internacional es completamente utopista, apoyándose en el ejemplo de la Ley Damato¹⁵⁵, “¿Como un legislador territorialmente limitado podría dictar una norma para la planeta entera, ignorando la soberanía de los demás legisladores?”. Rechaza una regulación legal como tal sin embargo invita a ir más hacia magistraturas sin territorialidad aunque sean organizadas por los Estados, como el OMC, el OCDE...

Jacques Chevallier no llega a esta interpretación relacionando el derecho de la mundialización con el derecho mundializado. El profesor Chevallier explica que el derecho de la mundialización no se sitúa en un espacio jurídico ajeno a los espacios jurídicos nacionales sino que está integrado en los sistemas jurídicos internos, el derecho de la mundialización se convierte en derecho mundializado. Este proceso de integración de las normas de derecho de la mundialización se efectúa de forma diferenciada según el origen de estas reglas. Este proceso de integración resulta necesario para que dichas normas producen todos sus efectos. Estas normas de derecho de la mundialización se incorporan como cualquier otra norma internacional: se distingue de estas últimas mediante su objeto, económico, y su ámbito de aplicación, los intercambios internacionales.

El segundo reto al cual se enfrenta la elaboración del derecho de la mundialización es de determinar cómo establecer una regulación mundial si los destinatarios, los estados, se encuentran en situaciones económicas, sociales y políticas muy diferentes. Se podrían establecer mecanismos que se adapten al desarrollo de cada Estado. Junto con el mecanismo de los bonos de carbono previsto en el Protocolo de Kyoto¹⁵⁶ se preveía el mecanismo del desarrollo limpio. Es un mecanismo mediante el cual países desarrollados pueden financiar proyectos de mitigación de GEI dentro de países en desarrollo, y recibir a cambio Certificados de Reducción de Emisiones aplicables a cumplir con su propio compromiso de reducción¹⁵⁷. El interés de mencionar este mecanismo es que su elaboración tomaba en cuenta el desequilibrio Norte/Sur, se reconocía la responsabilidad histórica de los países del Norte en la polución del medio ambiente. El desequilibrio Norte/Sur constituye una de las mayores problemáticas a la hora de pensar una regulación internacional. Es esta crítica que se dirige a organización como

¹⁵⁵ D’Amato-Kennedy Act, House of representatives, HR 3107 (8/08/1996)

¹⁵⁶ PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO, COP 3, Naciones Unidas (1998)

¹⁵⁷ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Mecanismo del desarrollo limpio, (18/05/2018)

el fórum económico mundial (WEF con sus siglas en inglés), más conocido bajo la denominación de fórum de Davos. El fórum de Davos es una asociación sin ánimo de lucro fundada en 1971 que reúne anualmente grandes dirigentes de empresas, gobernantes, profesores y universitarios, para reflexionar acerca de los retos comunes y diseñar las políticas en una economía globalizada. Sin embargo el WEF está acusado de estar no solo desconectado de las realidades sino también de elaborar un derecho de la mundialización al servicio de los países desarrollados, que mantendría los países en desarrollo en un círculo de dependencia. La acción llevada a cabo por el WEF está criticada por solo defender los intereses desde una perspectiva transatlántica.¹⁵⁸ El derecho de la mundialización se convierte en un reto de luchas.

CONCLUSIÓN

La globalización es un fenómeno que tuvo y que sigue teniendo un impacto mayor en todos los ámbitos, sociales, políticos, económicos, culturales... Ha llevado a la creación de una nueva organización mundial a nivel jurídico como económico. Estos cambios tuvieron fuertes repercusiones a nivel interno, repercusiones que se ilustraron particularmente en la elaboración de las políticas económica de los estados. El estado en este contexto tuvo que repensar su papel y su modo de intervención. El dilema se planteó a la hora de elegir entre garantizar un estado social de derecho potente o dejar más poder al libre juego del mercado. Sin embargo, esta interpretación binaria de los modos de intervención estatal está muy lejos de coincidir con la realidad. La historia moderna nos ha revelado que la economía mundial no puede ser regida exclusivamente por la ley de la oferta y de la demanda, siendo necesaria un contrapoder frente a los excesos de la globalización. Elegir entre intervención y desintervención resultaría artificioso. Hoy en día, constatamos la existencia de una nueva manera de regular, el derecho administrativo económico moderno tuvo que adaptar y tiene que seguir adaptando sus instituciones y herramientas. Aparecieron nuevas instituciones administrativas a nivel interno, encontrando su mayor manifestación en las AAI. La regulación se está planteando cada vez más a nivel supranacional. Resulta evidente que los problemas a los cuales se enfrentan nuestras sociedades no pueden gestionarse al mero nivel interno, teniendo orígenes y consecuencias transnacionales. Es este derecho de la mundialización que ya no se limitaría a legislar dentro de las fronteras de los Estados convirtiéndose en derecho mundializado que los Estados deben

¹⁵⁸ Quest, Richard, Davos : un forum remis en question ? Les echos, 18/01/2017, (Disponible en: https://www.lesechos.fr/18/01/2017/lesechos.fr/0211705581312_davos---un-forum-remis-en-question--.htm, última consulta: 12/03/2019)

tender a elaborar. Eso constituye los mayores retos del derecho administrativo económico en el contexto de la globalización.

En este contexto, podemos plantearnos que el derecho administrativo económico en su modernización podría constituir un vector hacia una “alter mundialización”, es decir una mundialización que haría primar los valores sociales y medioambientales frente a los intereses económicos. Este planteamiento resulta esencial en un mundo en el cual, en 2018, 82% de las riquezas generadas se encuentran en las manos de 1% de la población mundial¹⁵⁹, y en la cual se censa 22,5 millones de refugiados climáticos desde 2008¹⁶⁰. Estos desplazamientos relacionados con el cambio climático y los desastres podrían llegar a la cifra de 250 millones de personas hasta 2050¹⁶¹. Este nuevo derecho administrativo económico regulador tendría que incorporar en su elaboración factores no económicos, erigiéndose en el promotor de una nueva mundialización que respetaría el humano y el planeta, y atento a la desigualdades Norte/Sur.

¹⁵⁹ Oxfam International, Informe Oxfam (21/01/2019)

¹⁶⁰ Internal displacement Monitoring Center, GLOBAL ESTIMATES 2015: PEOPLE DISPLACED BY DISASTERS, Julio 2015

¹⁶¹ Stern, N., (Ed.), The Economics of Climate Change: The Stern Review (4/01/2007)

BIBLIOGRAFIA

1) Legislación

- **Legislación europea**

Tratado de Roma, Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (25/03/1957)

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. 92 /C 191 /01, 29/07/1992

Versions consolidées du traité sur l'Union européenne et du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne. Journal officiel n° C 326 du 26/10/2012 p. 0001 - 0390

Règlement n° 1407/2013 de la Commission européenne du 18 décembre 2013 relatif à l'application des articles 107 et 108 du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne aux aides de minimis

Directiva 96/71/CE (10.2.1997)

Directiva (UE) 2018/957 (28.06.2018)

Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, - Diario Oficial de la Unión Europea, de 09-07-2018

- **Legislación española**

Concepto introducido en nuestro ordenamiento por la Ley 110/63, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia

Documento BOE-A-1939-11977. Ley de 24 de octubre de 1939 de protección a las nuevas industrias de interés nacional. Boletín Oficial del Estado, núm. 298 de 25 de octubre de 1939, páginas 5974 a 5975 (2 pp.)

Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. «BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1992, páginas 25498 a 25506 (9 págs.) Referencia: BOE-A-1992-17363

Documento BOE-A-1959-9920. Decreto-Ley 10/1959, de 21 de julio, de ordenación económica. Boletín Oficial del Estado, núm. 174 de 22 de julio de 1959, páginas 10005 a 10007 (3 pp.)

Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964/1967 y se dictan normas relativas a su ejecución. «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1963, páginas 18190 a 18198 (9 págs.) BOE-A-1963-22668

Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprueba el II plan de Desarrollo Económico y Social. «BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1969, páginas 2137 a 2142 (6 págs.) BOE-A-1969-177

Ley 22/1972, de 10 de mayo, de aprobación del III Plan de Desarrollo Económico y Social. «BOE» núm. 113, de 11 de mayo de 1972, páginas 8239 a 8276 (38 págs.) BOE-A-1972-707

Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (2 de octubre de 2015)
Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (25/04/1980)
Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, «BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2013, páginas 42191 a 42243 (53 págs.)
Referencia: BOE-A-2013-5940
Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Publicado en: «BOE» núm. 181, de 29/07/1988. BOE-A-1988-18764
Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Publicado en: «BOE» núm. 255, de 24/10/2015. BOE-A-2015-11435
Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. [Disposición derogada] Publicado en: «BOE» núm. 181, de 29/07/1988. BOE-A-1988-18764

- **Legislación francesa**

Programme du Conseil National de la Résistance, 15 de marzo de 1944
Loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés (7/01/1978)
Loi n° 89-25 du 17 janvier 1989 modifiant la loi n° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication

- **Otra legislación**

Marshall plan or Foreign Assistance Act of 1948, 3/04/1948, 80th United States Congress, 62 Stat. 137
Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo de la Ronda Uruguay (1994)
Glass Steagal Act, United State Banking Act (1933)
The Commodity Futures Modernization Act, Congress (21/12/2000)
Artículo VI, ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT de 1947)
D'Amato-Kennedy Act, House of representatives, HR 3107 (8/08/1996)
PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO, COP 3, Naciones Unidas (1998)

2) Jurisprudencia

CJCE Arrêt Altmark (24 juillet 2003), affaire C-280/00
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, Costa, de 15 de julio de 1964, asunto 6/64
Conseil Constitutionnel, Décision n° 71-44 DC (16/07/1971)

Conseil Constitutionnel, Décision n° 81-132 DC (16/01/1982)

Conseil constitutionnel, Décision n° 84-173 DC du 26 juillet 1984

Constitutionnel, Décision n° 91-304 DC del 15 de enero de 1992

3) Obras doctrinales

AA. VV., L'Etat propulsif. Contribution à l'étude des instruments d'action de l'Etat, publ. par Charles- Albert Morand, 1991

ARINO ORTIZ, Gaspar, Principios de Derecho Público Económico, Madrid, Comares, 1999, p. 115

ARNAUD, A.J, Entre modernité et mondialisation. Cinq leçons d'histoire de la philosophie du droit et de l'État, Paris, coll. « Droit et société », LGDJ 1998, pp. 32-33.

ASALE, Diccionario Real Academia, vigesimotercera edición, 2014

BANCO MUNDIAL (Disponible en: <http://espanol.doingbusiness.org/>, última consulta: 9/03/2019)

BANCO MUNDIAL, World development report 1997 : the state in a changing world (1/08/1997)

BBVA, ¿Cómo se gestó la crisis financiera mundial? (25/04/2015) (disponible en: <https://www.bbva.com/es/como-se-gesto-la-crisis-financiera-mundial/> , última consulta 9/03/2019)

BERMAN, P. S. « A Pluralist Approach to International Law », Yale Journal of International Law, 2007, vol. 32: 301-329.

BOTTINI, Fabien, L'Etat interventionniste, Le rôle de la puissance publique dans l'économie, Edición : L'Harmattan, 2012, pag. 15

BRAIBAXT. en el Coloquio recogido en LAAI, p. 290

CHEVALLIER, J. Autorités administratives indépendantes et État de droit. Civitas Europa, 37(2), 2007, 143-154.

CHEVALLIER, J. L'état régulateur. Revue française d'administration publique, no111(3), 2004, p. 473-482

CHEVALLIER, J. Mondialisation du droit ou droit de la mondialisation?. Le droit saisi par la mondialisation, Bruylant, 2001, pp. 37-61, 2001

CNIL, Sobre la CNIL y su actividad, vid. Dix ans d'informatique et libertés, Paris, 1988 p. 63 y ss.

COLIN, Frédéric, Droit public économique, Edición: Gualino, 2015, p. 5

COLLECTIVITÉS LOCALES, Services d'intérêt économique général (SIEG) et obligations de

services publics, 8/12/2016, (disponible en : <https://www.collectivites-locales.gouv.fr/services-dinteret-economique-general-sieg-et-obligations-services-publics>, última consulta: 12/03/2019)

COLMEIRO, Manuel, Derecho administrativo español, Cuarta edición, Madrid, 1876

COMISION EUROPEA, «Los servicios de interés general en Europa», COM (2000) 580 final, de 20 de septiembre de 2000, apartado 14. Esta Comunicación pone al día la anterior Comunicación de la Comisión «Los servicios de interés general en Europa», COM (96) 443 final, de 11 de septiembre de 1996

COMISIÓN EUROPEA, European Economic Forecast (2/2013) (Disponible en: http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/european_economy/2013/pdf/ee2_en.pdf, última consulta: 1/03/2019)

COMISIÓN EUROPEA, La aplicación de las normas sobre ayudas estatales de la UE a los servicios de interés económico general desde 2005 y el resultado de la consulta pública. Bruselas, 23.03.2011. SEC(2011) 397

COMISIÓN EUROPEA, Servicios de Interés general (disponible en https://ec.europa.eu/info/topics/single-market/services-general-interest_es#euaction, última consulta 5/03/2019)

COMISIÓN FEDERAL DE INVESTIGACION SOBRE LA CRISIS FINANCIERA, Informe Angelides, 27/01/2011.

COMMISSION EUROPÉENNE, Communication de la Commission au Parlement européen, au Conseil, Comité économique et social européen et au Comité des régions - Livre blanc sur les services d'intérêt général /* COM/2004/0374 final */

COMMISSION NATIONALE DE LUTTE CONTRE LE TRAVAIL ILLEGAL (30 mai 2016)
PLAN NATIONAL DE LUTTE CONTRE LE TRAVAIL ILLEGAL 2016-2018, Présidée par M. Manuel VALLS, Premier ministre

CONSEJO EUROPEO, Desplazamiento de trabajadores, (24/10/2018) (Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/labour-mobility/posting-workers/>, última consulta: 11/03/2019)

CONSEJO EUROPEO, Guía de las principales normas y documentos (Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/european-semester/european-semester-key-rules-and-documents/> , última consulta 1/03/2019)

CONTRERAS, J.M, El nuevo orden económico mundial, 11 de agosto de 2016, (Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/el-nuevo-orden-economico-mundial>, última consulta: 25/02/2019)

DE LAROSIERE, Jacques, « Implications de la mondialisation », Rapport moral sur l'argent dans le monde, 1997. L'éthique financière face à la mondialisation, Montchrestien, 1997, p. 36

DECOOPMAN, Nicole, Le désordre des autorités administratives indépendantes : L'exemple du secteur économique et financier Broché, 2002, p. 213

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Carlos Augusto Lozano Bedoya ¿Qué es el Estado social y democrático de derecho?, 2013

DOLLFUS, Olivier, La mondialisation, Presses de Sciences Po, 2007

DUVAL, G., Halte au dumping fiscal !. Alternatives Économiques, 321(2), 2013, p. 11-11. (Disponible en: <https://www-cairn-info.faraway.parisnanterre.fr/magazine-alternatives-economiques-2013-2-page-11.htm>, ultima consulta : 12/03/2019)

EDCE « Les autorités administratives indépendantes », n° 52, 2001.

EDCE, Rapport “Le droit souple”, n°64, 2013

ESEN, L'administration des fonctions régaliennes de l'État, Séminaire DAFPE du 5 mars 2010, 2010

ESPING-ANDERSEN, G., PALIER B., Trois leçons sur l'État-providence, Edición: Seuil, coll. La république des idées, 2008, p.134

EUR-LEX (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/competition.html?locale=es> , última consulta 6/03/2019)

EUR-LEX, (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114530> (última consulta 2/03/2019)

EUR-LEX, (Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/stability_growth_pact.html?locale=es, última consulta 1/03/2019)

EUR-LEX, Servicios de interés económico general (Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/services_general_economic_interest.html?locale=es, Última consulta 12/03/2019)

FARJAT, G., in Clam et Martin, 1998, pp. 151 ss.

FRANCHIKI, «Le autorità amministrativa indipendente», op. cit., p. 559

FRISON-ROCHE, Marie-Anne, Mondialisation économique et mondialisation juridique, Le Monde, 2006, (Disponible en: https://www.lemonde.fr/international/article/2006/05/05/mondialisation-economique-et-mondialisation-juridique-par-marie-anne-frison-roche_768791_3210.html, Ultima consulta : 13/03/2019)

FUNDACION BIO PLANET, ¿Qué son los bonos de carbono?, 29/04/2018 (Disponible en:

<https://paris2015cop21.org/que-son-bonos-carbono/>, última consulta: 11/03/2019)

GARCIA LLOVET, E. Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. (E). Revista de Administración Pública, Núm. 131, 1993, p. 95

GAZIER y CANNAC, «Etude sur les autorités administratives indépendantes», Paris, 1988, op. cit., p. 24

GOMEZ ADANERO, Mercedes, profesora Departamento de filosofía jurídica, UNED (27/03/2010)

GORDILLO AGUSTÍN, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 2, La defensa del usuario y del administrado. Capítulo VII: La regulación económica y social, 10ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2014

GUIMEZANES, Marie, « Mondialisation, démocratie, état de droit : une analyse juridique de la mondialisation », Études caribéennes, 22 de agosto de 2012, (Disponible en : <http://journals.openedition.org/etudescaribeennes/5876>, Última consulta : 18/02/2019)

HAYEK, F.A., Law, Legislation, and Liberty: The Political Order of a Free People, University of Chicago Press, Chicago, 1979

HELLER, H.: en su artículo Rechtsstaat oder Diktatur?, citado por GARCÍA PELAYO: op. cit., p. 17

HOBBS, Thomas, Leviathan, 1651

IBERLEY, Autoridades administrativas independientes de ámbito estatal, (Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/autoridades-administrativas-independientes-ambito-estatal-61733>, última consulta 10/03/2019) (9/11/2017)

ICAP, Emissions Trading Worldwide: ICAP Status Report 2017 (28/02/2017)

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA Y CAMBIO CLIMATICO, Mecanismo del desarrollo limpio, (18/05/2018)

INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING, Global Estimates 2015: People displaced by disasters, Julio 2015

INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, ¿Qué es la Cámara de Comercio Internacional ICC? (Disponible en: <http://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>, última consulta : 11/03/2019)

JUNGER ERNST, « La mobilisation totale », in Purard Lion et Patrick Zylberman, Le Soldat du travail. Guerre, fascisme et taylorisme, revue Recherches, n° 32-33, 35-55, 1978

LAGRANGE, N. Les travailleurs détachés, arme du dumping social. Alternatives Économiques, 328(10), 2013, pp. 50-50. (Disponible en : <https://www-cairn-info.faraway.parisnanterre.fr/magazine-alternatives-economiques-2013-10-page-50.htm>,

ultima consulta : 11/03/2019)

LAGUNA DE PAZ, José Carlos, 2009, pp. 227ss.

LAUBADERE, VENEZIA, GAUDEMET, *Traité de Droit Administratif*, vol. I, 10.a edición, París, 1988, p. 7

LE HIR, Pierre, *Climat : l'Europe tente de relancer son marché du carbone*. *Le Monde*, 15/02/2017

LOCKE, John, *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, 1689

MARCHECO ACUNA, Benjamín, *Los desafíos de la ciencia del derecho administrativo ante la globalización*, 13/12/2018 (Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509119>, Última consulta: 2/04/2019)

MASSERA, «"Autonomía" e "independenza" nell'amministrazione dello stato», en *Súdi in onore di M. S. Giannini*, vol. III, Milano, 1988, p. 479

MENTRIDA PISANO, Jesús Antonio, *Evolución legislación en materia de industria y de la seguridad nacional*, Edición: Soubriet Libros, 2013

MÉZARD Jacques, *Rapport n° 126 (2015-2016), fait au nom de la CE Autorités administratives indépendantes*, déposé le 28 octobre 2015

OEC, (Disponible en: <https://atlas.media.mit.edu/es/profile/country/esp/>, última consulta 26/02/2019)

OLIVIER, Laurent. « Construction, déconstruction et réinvention de l'État providence », *Civitas Europa*, vol. 33, no. 2, 2014, pp. 11-32.

OMC, (Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/history_s/history_s.htm, última consulta 26/02/2019)

OXFAM INTERNATIONAL, *Informe Oxfam* (21/01/2019)

PIKETTY, Thomas « Pour une autre mondialisation », 15/11/2016, (Disponible en : <http://piketty.blog.lemonde.fr/2016/11/15/pour-une-autre-mondialisation/>, Última consulta : 12/03/2019)

PIKETTY, Thomas, *El Capital en el Siglo XXI*, , Edición : Seuil, 2013

QUEST, Richard, *Davos : un forum remis en question ?* *Les echos*, 18/01/2017, (Disponible en: https://www.lesechos.fr/18/01/2017/lesechos.fr/0211705581312_davos---un-forum-remis-en-question--.htm, última consulta: 12/03/2019)

REAGAN, Ronald « Government is not the solution to our problems. Government is the problem”,

RIVERA ORTEGA, Ricardo, *Derecho Administrativo Económico*, Cuarta edición, Edición Marcial Pons, 2007

RIVERA ORTEGA, Ricardo, Derecho administrativo económico, Séptima edición. Edición: Marcial Pons, 2015

ROSANVALLON, Pierre, La crise de l'Etat providence, Edición: Poche, 1992

ROUSSEAU, Jean-Jacques, Du contrat social, 1792

RUNJE, Leon, Challenges to Democracy: The Origins of Protectionist Populism in Europe, Interdisciplinary Description of Complex Systems 16(3-B), 446-451, 2018

SABOURIN, P.B., Recherche sur la notion Autorité Administrative en droit français, Paris, 1967

SALVADOR MARTINEZ, María, «Autoridades independientes» y organización territorial, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 24. Núm. 70. Enero-Abril 2004 p. 427-450

SCHOLT, Jan Aart, Globalization: A Critical Introduction, 2000

STERN, Brigitte, La mondialisation du droit, Revue Projet, 2/06/2000

STERN, N., (Ed.), The Economics of Climate Change: The Stern Review (4/01/2007)

STOBER, Rolf., Derecho Administrativo Económico, Editorial: Madrid. : Map., 1992

SUPIOT, Alain, Perspectiva de la crisis de 2008, Revista Internacional del Trabajo, vol. 129, núm. 2, 2010

TEIGTENCOLLY, «Les autorités administratives indépendantes: histoire d'une institution», en LAAI, 1990, pág. 72

TEITGEKCOLLY, «Les instances de régulation et la Constitution», en RDPSP, n. 1, 1990, p. 228 y ss.

TORRES DEL MORAL, Antonio, ALMARAZ PESTNA, José “¿Crisis del estado social?”, catedrático de Derecho Constitucional, catedrático de Sociología, UNED (21/04/2013)

TRUMBO VILA, Sol and PETERS, Matthijs, La industria de la privatización en Europa, TNI, Amsterdam, Febrero 2016

VALLES FERRER, José, Economía Española, Coordinadores: Octavio Fernández Amador, M.a Ángeles Caraballo Pou, 2nda edición, 2009

VELLEY, Serge, Cours magistral Semestre 1, Licence 2. Paris Ouest Nanterre La Défense (2016)

WALINE, Jean, Droit administratif, Edición: Dalloz (2014)

WYPLOSZ, Charles, Zone euro : l'agonie du Pacte de stabilité, Publicado en Le Figaro, 18/08/2016

ZACUNUE, Joseph, Privatizando Europa, La crisis como tapadera para consolidar el neoliberalismo, 8/05/2013, (Disponible en: <https://www.tni.org/es/publicacion/privatizando-europa>, última consulta, 5/03/2019)